



ESCUELA DE GRADUADOS

Trabajo Final para Optar por el Título de:
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Tema:

**La Vigencia de los Valores Constitucionales
en el Proceso Penal en la República Dominicana**

Postulante:

Lic. Ana Iris Polanco Martínez 2005-2285

Tutor:

Dra. Sarah Altagracia Veras Almánzar

**Santo Domingo, D.N.
Febrero, 2014**

ÍNDICE

RESUMEN.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.	
CONCEPTOS GENERALES.....	3
1.1 ¿Qué es el Derecho?	3
1.1.1 El Derecho y La Moral	5
1.2 ¿Qué son los Valores? Conceptos Generales.....	6
1.2.1 Sus Antecedentes	8
1.2.2 Las Clases de Valores.....	10
1.2.2.1 Los Valores Humanos	10
1.2.2.2 Los Valores Infrahumanos.....	11
1.2.2.3 Los Valores Morales:.....	11
1.2.2.4 Los Valores Humanos Inframorales:	12
1.3 Los Valores y el Derecho.....	12
CAPÍTULO II.	
LOS VALORES CONSTITUCIONALES	13
2.1 Los Valores Constitucionales (Conceptos).....	15
2.1.1 Los Valores Constitucionales (Tipos)	15
2.1.2 El Valor de la Dignidad	16
2.1.3 El Valor de la Igualdad	18
2.1.4 El Valor de La Libertad	21
2.1.4.1 La Libertad.....	21
2.1.5 La Igualdad y Libertad de Bobbio	22
2.1.6 El Valor de la Justicia	26
2.2 Los Derechos Fundamentales (Origen, Evolución y Garantías).....	32
2.2.1 La Eficacia de los Derechos Fundamentales.....	35
2.2.2 Los Sujetos Obligados por los Derechos Fundamentales	38
2.2.3 Los Ámbitos de la Eficacia de los Derechos Fundamentales	39
2.2.4 La Eficacia Vertical	39
2.2.5 La Eficacia Horizontal	41
2.3 Los Derechos Constitucionales	42
2.3.1 El Derecho Constitucional	42
2.3.2 La Diferencia entre Derecho Constitucional y Teoría Constitucional	43
2.3.3 Movimientos Constitucionales	44
2.3.4 El Constitucionalismo	44
2.3.5 El Neoconstitucionalismo.....	46
2.3.6 El Concepto de Derechos Constitucionales.....	47
2.3.7 Los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos	47
2.3.7.1 Los Derechos Constitucionales	47
2.3.7.2 Los Derechos Humanos	47

2.3.7.3 La Clasificación de los Derechos Humanos	49
2.4 Las Garantías Constitucionales y las Garantías Judiciales	49
2.4.1 Las Garantías Constitucionales	49
2.4.2 Las Garantías Judiciales	51
2.5 Los Principios	52
2.5.1 Los Principios Constitucionales	54

CAPÍTULO III.

LA VIGENCIA DE LOS VALORES CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO 57

3.1 Antecedentes.....	57
3.1.1 Los Valores en la Constitución Dominicana (Consideraciones)	61
3.2 La Vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano.....	65
3.3 Las Jurisprudencias sobre los Valores Constitucionales en el Proceso Penal en República Dominicana.....	68
3.3.1 La Dignidad Humana	69
3.3.2 La Libertad.....	69
3.3.3 La Igualdad.....	70

CONCLUSIÓN 72

RECOMENDACIONES 74

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA..... 75

ANEXOS:

- Anexo 1: Anteproyecto
- Anexo 2: Tabla 1: La Dignidad Humana en el Constitucionalismo Comparado
- Anexo 3: Tabla 2: Evolución de los Derechos Fundamentales
- Anexo 4: Jurisprudencia sobre la Dignidad Humana
- Anexo 5: Jurisprudencia sobre el Derecho de la Libertad
- Anexo 6: Jurisprudencia sobre la Sobre Igualdad
- Anexo 7: Reporte de Análisis de Plagio

RESUMEN

La vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal dominicano se evidencia desde dos perspectivas: Primero, desde la concreción en la norma, es decir, en el Código Procesal Vigente (Ley 72-02) que recoge 28 principios que traza las pautas a seguir en aras de respetar los derechos fundamentales de los procesados y segundo, desde la aplicación efectiva por parte de los jueces, que en el cumplimiento de una sana administración de justicia velan porque los mismos no se vulneren, ajustándose para ello a la tutela judicial efectiva que señala la Constitución tanto en la parte dogmática como en su preámbulo, la cual les impone regirse apegados a los valores superiores de la Dignidad, la Libertad, la Igualdad y la Justicia.

INTRODUCCIÓN

Dos acontecimientos trascendentales ha vivido la República Dominicana en los últimos dos lustros, los cuales han significado un cambio importantísimo, significativo en el orden jurídico nacional. El primero es la implementación del Código Procesal Penal del 2002, Ley 72-02, que entraría en vigencia en el 2004, dejando atrás más de un siglo de aplicación de un Proceso Penal inquisitorio y adentrándonos en la ola de reformas Procesal Penal llevado a cabo en América Latina (casi toda) en la que se otorgo vigencia a un proceso Penal acusatorio, adversarial y garantista. Esta reforma, trajo como novedad la constitucionalización y judicialización del Proceso Penal.

El Proceso Penal no debe actuar de espalda a la Constitución. Es fundamental que su actuación tome como punto de partida el respeto a la misma, lo que se traduce en su primacía. Lo que implica que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución.

El segundo acontecimiento lo fue la promulgación el 26 de enero de del año 2010 de la Constitución Dominicana, que sin lugar a duda es la más amplia y completa de todas las constituciones, 38 en total, que hemos tenido, la cual incorpora en su preámbulo, es decir en su parte expositora que antecede a ella, los “los valores superiores”, significando con ello, la intención marcada por parte del constituyente, de que es en base a ellos que se debe interpretar la Constitución, así como para delimitar la función del Estado frente al reconocimiento de los derechos de sus ciudadanos.

Los valores constitucionales, han sido definidos como aquellos que están integrados y desarrollados en las constituciones modernas, como bases, ideas o conceptos que cada Estado considera esenciales para el proyecto que se busque conseguir con la Constitución.

Incorporados los valores en la Constitución se hace necesario verificar de su interpretación o aplicación por parte del intérprete legislativo o jurisdiccional.

Es por ello que nos proponemos desarrollar en este trabajo una búsqueda de la vigencia de los valores tales como la dignidad, la igualdad, libertad y justicia a la luz de la Constitución en las decisiones judiciales, y si se verifican consagraciones legislativas al momento de procesar penalmente a una persona que ha entrado en conflicto con la ley penal.

Este trabajo lo presentamos estructurado en tres capítulos: El primero es acerca de las diferentes acepciones de derecho, sus fuentes, su relación con la moral y los valores; el segundo contenido está desarrollado en función de conocer qué y cuáles son los valores constitucionales, los derechos fundamentales, los constitucionales, los derechos humanos, garantías y principios; por último, analizaremos la vigencia de los valores constitucionales desde dos enfoques: tanto desde su concreción en la Constitución y las leyes, como de su aplicación en el Proceso Penal.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES

1.1 ¿Qué es el Derecho?

El término Derecho proviene del término latino “Directum” que significa “*lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma*”,¹ así lo señala el autor Miguel Villoro Toranzo en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*. No obstante, existen otras opiniones acerca de la etimología de la palabra. Algunos autores señalan que el término deriva de la palabra “dirigere”, que significaría “enderezar”, “ordenar”, “guiar”. El Diccionario de la Real Academia en su definición de la palabra Derecho establece su origen en la palabra “Directus”, que en español significa directo, recto, justo, legítimo².

Una definición general de derecho y en la que parecen coincidir los textos, juristas, filósofos y teóricos del derecho, lo define como el conjunto de normas que rigen y reglamentan la conducta humana en sociedad inspirados en postulados de justicia.

Acerca de la definición de la palabra Derecho no hay en sí una definición fija y clara, la interrogante sobre qué es el Derecho ha sido persistente en el tiempo, existen muchas y muy variadas respuestas y no todas ellas coinciden entre sí, ni existe una definición unánime, veamos algunas de ellas:

El Derecho “es el conjunto de normas que imponen deberes y que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”³.

¹(Rocha Ochoa, 2006).

²(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

³(Pérez Nieto y Gustavo Leonel).

La base de las relaciones sociales existentes son las que determinan el contenido y el carácter de las normas legales y postulados que componen el ejercicio jurídico de los pueblos. Carlos Marx. El señaló que el Derecho “es la voluntad de la clase dominante, elevada a la categoría de ley”⁴.

Por otra parte Immanuel Kant el Derecho es “el concepto de las condiciones bajo las cuales pueden ser unidos el arbitrio de uno con el arbitrio de otro según una ley general de libertad”⁵; y “se reduce a regular las acciones externas de los hombres y a hacer posible su coexistencia”⁶.

En el texto “Nociones de Derecho Positivo Mexicano” se define la palabra Derecho como “El conjunto de Normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento se prevé una sanción judicial”⁷.

L. Hart, filósofo, jurista y catedrático de la Universidad de Oxford, planteó tres problemas persistentes al intentar responder que es el Derecho: A.- el derecho y la coacción (las normas jurídicas obligan mediante amenazas de castigos); B.- el derecho y la moral (se entiende que el derecho obliga del mismo modo que las normas morales); y C.-el derecho y las normas.

Según la teoría Hartiana, el derecho y la moral están íntimamente conectados, el Derecho impone obligaciones mediante la adopción y aplicación de normas con fuerzas vinculantes⁸.

Dos grandes divisiones primarias de derecho han sido ampliamente desarrolladas por tratadistas y juristas, que son: **Derecho Positivo** y **Derecho Subjetivo**, al conjunto de normas adoptadas para regular la convivencia del hombre en sociedad y a la sociedad misma se le denomina derecho positivo; en

⁴(Vergara Acosta, 1984).

⁵(Rojas Amandi).

⁶(Kant, 1962).

⁷(Gómez González, 1986).

⁸(Hart, 1963).

cambio se denomina Derecho subjetivo a las prerrogativas, obligaciones, deberes, privilegios y libertades de que disfrutaban cada individuo.

El término Derecho en global una gama de conceptualizaciones, en el reconocimiento de una facultad propia del individuo que permite exigir y a su vez reclamar forma parte de una prerrogativa que permite prevalecer en sus relaciones con otras personas invocando la protección de una autoridad pública, la cual, a su vez, abre paso a demostrar y preservar el derecho de propiedad, derecho de elegir o ser elegible, derechos personales, contractuales y extracontractuales.

Para logra una buen conciencia humana es necesario para el individuo y los diferentes actores que componen la sociedad regularizar y normalizar los derechos que han de regir la vida individual y/o en común de los sujetos que la integran.

El Derecho y la Moral

Del latín *Moralis*, relativo a las costumbres⁹. El derecho es la moral sancionada por la sociedad organizada políticamente. Esta penetrada con los sentimientos de piedad. Las influencias y las relaciones son recíprocas. Sus preceptos dependen de la conciencia individual o colectiva. En la medida que los miembros de cada sociedad toman conciencia de sus deberes la regla moral desplaza a la de derecho, en razón de que no es necesario la sanción para constreñir al cumplimiento o a la abstención de una conducta. Este es el ideal de toda sociedad¹⁰.

De un lado, parece que el derecho es algo esencial emparentado en ideas éticas, algo perteneciente al terreno de la ética; pero, de otra parte, presentimos que, aunque el derecho habita en el área de lo ético, sin embargo, supone una regulación animada por un sentido diferente de aquel que inspira a la moralidad,

⁹(Capitant, 1930).

¹⁰(Capitant, 1930).

entendida esta en la más estricta acepción de la palabra¹¹. Su diferencia radica en que no existe una obligación de cumplir la costumbre pero en cambio para convivir en la sociedad es un deber cumplirlas.

1.2 ¿Qué son los Valores? Conceptos Generales

Los valores tienen una estrecha relación con el Derecho, surgiendo en la nueva corriente jurídica la necesidad de conceptualizarlos y definirlos.

Los valores son definidos “como convicciones profundas de los seres humanos que determinan su manera de ser y orientan su conducta. De igual forma, se entiende que la concepción de “valor” es múltiple y la misma puede significar una variedad de elementos. Partiendo de esta premisa, los valores son definidos de igual forma como el conjunto de principios que permiten orientar el comportamiento humano¹².

Son cualidades o esencias objetivas y a priori, que se encuentran en los objetivos de la realidad cultural, ejemplo: la santidad, la bondad, la justicia, la belleza, la utilidad, la elegancia, etc.¹³. Según la cultura donde se desarrolle el individuo sus elementos valorativos son propios de cada entorno social.

Cossio (1954) expresa “pero además de aquellas forma lógica y de aquellos contenidos contingentes, la norma de nuestro ejemplo es la representación de un valor. En efecto, la conducta representada, que es una conducta concreta por los elementos contingentes, es en algún grado, un orden; también es cierta justicia o distribución, amén de otras cosas el valor orden, el valor justicia y otros valores, porque la conducta de por sí es una valoración de los mismos”¹⁴.

La valoración jurídica no es simple sino compleja, ya que hay un plexo valorativo que implica una preeminencia jerárquica de valores, dentro de los cuales Carlos señala los siguientes: justicia, solidaridad, paz, poder, seguridad y

¹¹(Recasens Siches).

¹²(DefiniciónABC, 2014).

¹³(Torré).

¹⁴(Cossio, 1954).

orden.”¹⁵ Las características de los valores son esencialmente la bipolaridad y la jerarquía; son a priori y objetivos. En efecto, **la bipolaridad** consiste en que los valores se presentan desdoblados en un valor positivo y el correspondiente valor negativo. Así, a la belleza se opone la fealdad; a lo bueno, lo malo; a lo justo, lo injusto; etc. Los valores están, además ordenados jerárquicamente, esto es, que hay valores inferiores y superiores. La clasificación más corriente comprende los valores lógicos, los éticos y los estéticos”¹⁶.

Igualmente, desde el sentido **humanista**, se define el valor como que constituye el ser de un hombre, aquello que le permite mantener su humanidad. Desde el sentido **social**, los valores son las pautas o abstracciones que dirigen el comportamiento humano hacia la transformación social y la realización del individuo¹⁷.

Los valores configuran necesidades humanas y los mismos representan ideales con una importancia independiente de las circunstancias. De igual manera, los valores permiten al ser humano la vida en sociedad y el forjamiento de relaciones entre la colectividad a los fines de llevar una convivencia en sociedad.

El concepto de valor se encuentra estudiado por la filosofía, específicamente en la axiología, ciencia que se encarga del estudio de la naturaleza y la esencia del valor. Para el **idealismo objetivo**, el valor se encuentra fuera de las personas, sin embargo para el **idealismo subjetivo**, el valor se encuentra en la consciencia, en la subjetividad del individuo. Para el **materialismo**, el valor en su naturaleza se encuentra en la capacidad del ser humano de valorar el mundo de manera objetiva¹⁸.

Los valores se consideran características morales de la persona, que van estrechamente ligados a la naturaleza de la persona, sea la humildad, la

¹⁵(Cossio, 1954).

¹⁶(Monroy Cabra).

¹⁷(Granados Alvarado, 2014).

¹⁸(WordPress, WordPress, 2014).

responsabilidad, la piedad, la solidaridad, etc...; estos vienen inherentes al ser humano y se van forjando mediante la convivencia en Sociedad.

1.2.1 Sus Antecedentes

El tema de la justicia, el amor, el bien, la belleza, honor, fueron siempre tema de inspiración profunda para filósofos y grandes pensadores, hasta mediados del siglo XIX los valores no eran estudiados en su conjunto, ya que estos no existían en sí mismos si no través de "cualidades" amor, odio, justicia, honradez y cada uno de ellos respondía a una cualidad valorativa diferente; hoy día la axiología es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza o esencia de los valores y de los juicios de valores.

Etimológicamente, la palabra axiología significa "teoría del valor", que se forma a partir de los términos griegos "axios", que significa **valor**, y "logos", que significa **estudio, teoría**¹⁹.

La Axiología conjuntamente con la Deontología constituyen ramas filosóficas que contribuyen con otra rama: La Ética.

Fue el francés **Lapié** (1902) quién por vez primera acuñó la frase "Axiología" más tarde utilizada por el **Hartman** (1908), sin embargo, una reflexión explícita acerca de los valores fue utilizada con anterioridad por **Hume**, quién había definido los valores como principios de los juicios morales y estéticos.

Los seres humanos actúan y se comportan conforme a sus convicciones y valores. Estos forman parte de la identidad del individuo, nuestros deseos, impulsos, pensamientos y acciones están determinados previamente por nuestra escala de valores y nos proporcionan metas y propósitos que se traducen en pensamientos, conceptos e ideas, pero, sobre todo, en acciones que, por regla general, suelen estar ligadas a sentimientos y emociones.

¹⁹(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

El conjunto de valores del ser humano fortalecen su sentido del ser, definen su identidad y marcan su conducta ante los acontecimientos de la vida.

Los valores no son del todo determinados por nuestra educación, nuestro núcleo familiar o nuestro entorno, cada persona a lo largo de vida va definiendo su sentido propio de valores; Dos hermanos criados bajo las mismas circunstancias y condiciones de vida podrían tener una concepción de los valores similares, no necesariamente iguales, asimismo responderán en forma distinta ante situaciones de igual magnitud.

Los valores y su jerarquización pueden cambiar a lo largo de la vida, la escala de valores que mide la conducta de un menor es distinta en la misma persona al alcanzar la mayoría de edad y aún distinta en su adultez, es así que los valores están relacionados con los intereses y necesidades de las personas a lo largo de su desarrollo sin obviar la parte de su formación.

El ser humano es valorativo, no puede vivir sin juzgar mediante su sistema de valores todo cuanto le rodea, lo bueno de lo malo, lo grato de lo ingrato; no existe la actitud de indiferencia ni pasiva frente a la realidad, cada uno de nosotros atribuye un valor a las personas, objetos o situaciones a las que nos enfrentamos.

Otra definición sobre qué es un **valor** la aporta Cristi (2014) al expresar que “es una cualidad de un sujeto u objeto”. Los valores son agregados a las características físicas o psicológicas, tangibles del objeto; es decir, son atribuidos al objeto por un individuo o un grupo social, modificando -a partir de esa atribución- su comportamiento y actitudes hacia el objeto en cuestión. El valor es una cualidad que confiere a las cosas, hechos o personas una estimación, ya sea positiva o negativa. Se puede decir que la existencia de un valor es el resultado de la interpretación que hace el sujeto de la utilidad, deseo, importancia, interés, belleza del objeto. Es decir, la valía del objeto es en cierta medida, atribuida por el sujeto, en acuerdo a sus propios criterios e interpretación, producto de un aprendizaje, de una experiencia, la existencia de

un ideal, e incluso de la noción de un orden natural que trasciende al sujeto en todo su ámbito²⁰.

Valor ético o moral: Son indispensables para la correcta convivencia de los individuos en sociedad y llevan al hombre a defender su dignidad.

Los Valores Morales: son la bondad, amor, justicia, voluntad, lealtad, altruismo, amor a la verdad, heroicidad, dignidad, autenticidad, ecuanimidad, humanismo, fraternidad, ejemplo, sentido del deber, solidaridad, tolerancia, finalidad, fortaleza interior, servicio, compromiso y la libertad.

1.2.2 Las Clases de Valores

Los valores se encuentran ordenados jerárquicamente, siendo separados en los que se denominan **valores superiores** y **valores inferiores**, sin embargo no se debe confundir con su clasificación. Cuando se habla de un orden, se refieren a aquellas cualidades o aquellos valores que son considerados como fundamentales, tales como la justicia, la solidaridad, la cooperación, la paz, el poder, la seguridad y el orden. Es interesante denotar, que estos “valores superiores” son los también denominados valores jurídicos, según se fundamentan en la ley de fundamentación de Nicolai Hartman²¹.

Dentro de las clasificaciones más aceptadas, se encuentra la siguiente: Los valores humanos, los valores infrahumanos, los valores morales y los valores humanos inframorales.

1.2.2.1 Los Valores Humanos

Los valores humanos, son los que perfeccionan al hombre, haciéndolo más humano. Ejemplo: La nobleza, la justicia, entre otros²².

²⁰(Cou, 2014).

²¹(Pineda).

²²(Leonardo R., 2006).

1.2.2.2 Los Valores Infrahumanos

Los valores infrahumanos son aquellos que perfeccionan al ser humano, en aspectos más inferiores, cualidades compartidas con otros seres vivos. Dentro de esta rama, se encuentran el placer, la fuerza, la agilidad, la salud²³.

1.2.2.3 Los Valores Morales:

El valor moral perfecciona al hombre en su voluntad, en su libertad, en su razón. Se puede tener buena o mala salud, más o menos cultura, por ejemplo, pero esto no afecta directamente al ser hombre. Sin embargo, vivir en la mentira, el hacer uso de la violencia o el cometer un fraude, degradan a la persona, empeoran al ser humano, lo deshumanizan. Por el contrario, las acciones buenas, vivir la verdad, actuar con honestidad, el buscar la justicia, le perfeccionan²⁴.

Otra definición de los valores morales son aquellos que responden a las acciones como correctas o incorrectas, la diferenciación entre el bien y el mal, lo justo de lo injusto²⁵. Los valores morales que surgen de los Derechos Humanos se manifiestan como principios éticos, tales como la libertad, la autonomía, la dignidad e igualdad humana.

Los valores morales es todo aquello que permite al ser humano forjarse como tal, a fin de defender y crecer con dignidad. Los valores morales nacen fundamentalmente en el individuo por influencia y se forjan en el núcleo de la sociedad, la familia, ocurriendo una transmisión de valores, que son de vital importancia en el desarrollo de la vida social, de la vida económica, política. Los valores morales son el pilar de la sociedad, y el compás que dirige al hombre en sociedad, de ahí su extrema importancia en el Derecho, ya que sugiere el comportamiento humano a las normas establecidas, permitiéndole diferenciar lo correcto de lo incorrecto.

²³(Leonardo R., 2006).

²⁴(Leonardo R., 2006). Pág. 13.

²⁵(Definicion.mx, 2014).

1.2.2.4 Los Valores Humanos Inframorales:

Son aquellos valores pertenecientes únicamente a los seres humanos. Entre los que podríamos señalar los valores económicos, sociales, espirituales e intelectuales.

1.3 Los Valores y el Derecho

Una de las acepciones más cercana al derecho es aquella que lo enmarca en un “sistema normativo de la conducta social, diseñado, garantizado por el poder político de una autoridad soberana que asegura una convivencia satisfactoria, en un ámbito social ordenado, seguro y equitativo, tendente a salvaguardar intereses fundamentales, cuya validez, obligatoriedad se condiciona por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador en un momento y lugar histórico determinado”.

Partiendo de esta premisa y para ser coherente con la misma, se entiende entonces que no es posible ordenar y regular conducta de orden social, si apartamos el derecho de ciertos valores, como la moral, la ética y la justicia.

Un sistema jurídico que no atiende a los valores superiores en razón de los cuales se justifica, se valida formalmente, pero se aparta de la justicia, esto es, no podría calificarse de justo.

Para que un sistema de justicia sea considerado justo es necesario que exista una coherencia entre los valores que el derecho genera y los que pretende conducir.

CAPÍTULO II.

LOS VALORES CONSTITUCIONALES CONCEPTUALIZACIÓN

Al realizar un estudio del constitucionalismo moderno, llamado también neoconstitucionalismo, se puede observar que la mayoría de las Constituciones modernas contienen en su ordenamiento la expresión de los valores a lo que un país aspira a realizar. En ese contexto, son llamados valores superiores o valores supremos.

Sin embargo, no se ha llegado a un punto único o exacto en cuanto al concepto de éstos. En Algunos casos se asimilan a los principios en otros, los diferencia.

Para arribar a un concepto de los valores constitucionales o valores supremos, es necesario socorrernos del derecho comparado, enfocándonos, sobre todo, a partir, como señalamos más arriba, del neoconstitucionalismo moderno.

Este movimiento o nuevo modelo jurídico que representa al Estado constitucional de derecho surge desde los inicios del siglo XXI, luego de la 2da guerra mundial; en gran parte de Europa y América²⁶. Tal es el caso de la Constitución italiana proclamada en 1947, la de Alemania en 1949, la portuguesa en 1976, la española en 1978, la brasileña de 1988 y la de Colombia de 1991.

Estas constituciones tienen como característica la inclusión de un conjunto de elementos materiales. En la que dejan de ser una forma de organización de poder o de establecimiento de competencias, dirigiéndose entonces a la condición de unos fines sustantivos. Es pues en este contexto donde la Constitución ya no se fundamenta en las autorizaciones y en el marco de derecho ordinario, sino en los conceptos de valores supremos, como el de la dignidad, la igualdad, la libertad, entre otros. Destacándose la centralidad que

²⁶(Jorge Prats, Derecho Constitucional, Volumen I, 2010).

los derechos fundamentales o derechos humanos comienzan a tener en la vida jurídica y política. Pasan a ser considerados como valores que impregnan todo el ordenamiento político-jurídico del Estado²⁷.

El destacado constitucionalista dominicano, Eduardo Jorge, citando a Rudolf Smend, al referirse a la Constitución como realidad integradora, expresa: ... la Constitución toma “en cuenta toda la enorme gama de impulsos y motivaciones sociales de la dinámica política, integrándolos progresivamente”, así como en los factores de la integración material del Estado constituidos por los valores, principios y derechos plasmados en la Constitución. De esa manera, renace la “fuerza normativa de lo fáctico”, pero ahora como una parte integrante de la Constitución, la cual, a pesar de que no puede aprehender plenamente en su articulado el gran dinamismo de la vida política, realiza su función integradora, incluso de manera más genuina que si contuviese “una regulación exhaustiva y pegada al texto constitucional, pero que a la postre no es sino muestra de una escasa vida constitucional”. Esa concepción de la Constitución como “realidad integradora” exige “del intérprete constitucional una interpretación extensiva y flexible, que difiere en gran medida de cualquier otra forma de interpretación jurídica”

En estas constituciones es donde se reconocen y son señalados detalladamente los derechos constitucionales de las personas y grupos sociales, así como se consagran las garantías jurídicas que los hacen efectivo.

El principio que establecía que los derechos humanos valen en la medida que los reconocían las leyes, se sustituye por el principio de que las leyes y las demás normas jurídicas valen cuando son respetados los derechos humanos, que también cuentan con las necesarias garantías constitucionales para hacerlos efectivo.

Finalmente, se puede ver que, con el surgimiento del neoconstitucionalismo, dejamos atrás la Constitución considerada, fundamentalmente, como Carta

²⁷(Santiago, 2008).

Política dirigida a los poderes políticos y se pasa a considerarla como norma jurídica suprema y de aplicación directa, dirigida fundamentalmente a los tribunales en especial al Tribunal Constitucional. Del Estado legal de derecho se pasa al Estado constitucional de Derecho, donde la Constitución se convierte en el centro de todo el sistema normativo. De la centralidad del Estado y sus prerrogativas, se da lugar a la consideración de la persona humana y sus derechos como eje del sistema jurídico²⁸.

Del resumen de lo anterior es que entonces estaríamos frente a la aproximación de la definición de los “Valores Constitucionales” o valores supremos.

2.1 Los Valores Constitucionales (Concepto)

Son aquellos principios en los cuales se fundamenta una Constitución y se consideran vitales para el sustento del ordenamiento jurídico²⁹. Fernández García (2009), sostiene que están integrados y desarrollados en las constituciones de tradición liberal democrática. Son valores constitucionales que actúan como principios superiores o fundamentales o valores superiores del ordenamiento jurídico³⁰.

Son las bases, ideas o conceptos que cada Estado considera esenciales para el proyecto que se pretenda conseguir con la Constitución; cual es el espíritu que se usa como base y con qué instrumento se usa para conseguirlo³¹.

2.1.1 Los Valores Constitucionales (Tipos)

Los valores Superiores o pilares reconocidos en las constituciones modernas son varios, sin embargo, los más recurrentes o coincidentes entre ellas son: La dignidad, la igualdad, la libertad y la justicia.

²⁸(Zagrelelakis, 1995).

²⁹(Bobbio, 1983).

³⁰(Fernández García, 2009). Pág. 51.

³¹(Alonzo). Pág. 246.

En lo adelante desarrollaremos las conceptualizaciones respecto de cada uno de estos valores.

Comenzaremos por el valor de la dignidad por entender que es a partir del mismo de donde se desprenden los demás valores, toda vez que resulta el punto de partida del reconocimiento de los derechos fundamentales, pues el fundamento del reconocimiento de estos derechos está en la dignidad de las personas.

2.1.2 El Valor de la Dignidad

El valor de la dignidad, está presente en la mayoría de las constituciones. Esta está establecida como una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano.

Este Valor es asegurado, respetado, garantizado y promovido tanto por el orden jurídico estatal como por el internacional.

Esto se deduce cuando comparamos el derecho constitucional latinoamericano, como ejemplo de ello tenemos la Constitución de Brasil de 1988, en su Art. 1° establece que “la República Federal de Brasil tiene como fundamento la dignidad de la persona humana”; La Constitución de Colombia de 1991, Art. 1° sostiene que “Colombia es un Estado Social de Derecho Fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general”³²; La Constitución de Perú, del año 1993, en su Art. 1° dispone que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”³³; en el caso de la Constitución Honduras de 1982, en su Art. 5°, dispone que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado”³⁴. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”; la Constitución de Guatemala de 1985

³²(Colombia, 1991). Art. 1.

³³(Perú, 1993). Art. 1.

³⁴(Honduras, 1982). Art. 5.

establece en el Art. 1° “La protección de la persona y que el Estado se organiza para proteger a la persona y a su familia, tiene como fin supremo la realización del bien común”³⁵.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre del año 1948 en su Art. 1° dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho”³⁶.

Del mismo modo proclama en su preámbulo el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre del año 1966, “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la sociedad humana, es el fundamento de la libertad la justicia y la paz mundial, en el reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres”.

De todo lo anterior se desprende entonces que la dignidad de la persona es el rasgo que distingue a los seres humanos de los seres vivos, esto. Esto constituye a la persona como un fin en sí mismo, lo cual impide que sea considerada un instrumento o medio para otro fin. Además de dotarlo de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

Es la dignidad de la persona el valor supremo, y el principio jurídico que constituye la columna vertebral de todo el ordenamiento constitucional fuente de todos los derechos fundamentales.

La Dignidad de la Persona presenta tres características: inalienable; imprescriptibles e inviolables.

Imprescriptible. Porque no prescribe, no cesa, las personas nacen con un sin número de atributos, con los que nace y conserva durante todo su vida, el

³⁵(Guatemala, 1985). Art. 1.

³⁶(Unidas, 1948). Art. 1.

derecho a la vida, a la integridad física protección de la salud y a la seguridad social, cuyo ejercicio legítimo la Constitución exige respetar siempre.

Inalienable. Este término refiere a algo que no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal. Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no pueden ser legítimamente negados a una persona. Ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona³⁷.

Inviolables. Nadie puede atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco³⁸.

Finalmente, a nuestro humilde criterio y compartiendo la tesis de la Corte Constitucional Colombiana “La Dignidad es un valor absoluto, intangible, infinito e ilimitada.

El Pacto de San José, señala en su **Art. 5° inciso 2.** “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”, y en su **Art. 11, inciso 1.** “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

2.1.3 El Valor de la Igualdad

La igualdad como tal es definida como uno de los principales fines del derecho, es la evaluación de desigualdades o el reconocimiento de “iure de diferencia de “facto (reconocimiento de derechos o de hechos) entre sus destinatarios”³⁹.

³⁷(WordPress, 2014).

³⁸(Encuentro, 2014).

³⁹(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 283.

En la Declaración Universal de los de Derechos Humanos ya viene reconocido este valor desde su artículo primero, al sostener que desde el nacimiento del ser humano es libre e igual en dignidad y derecho. Esto es iguales, en derechos y libertades.

Esta igualdad debe prevalecer independientemente de la condición social política, religiosa, de nacionalidad, aun se trate de una país soberano o no.

En esa misma línea concurre el pacto de San José de Costa Rica cuando dice “Todas las personas son iguales ante la ley. En Consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección”.

La Igualdad puede ser entendida o clasificada como material y formal. **La igualdad formal**, es aquella en donde el ordenamiento debe considerar de antemano que todos los sujetos que se encuentran en una misma situación merecen recibir un trato igual.

Independientemente de la condición social en que un individuo nazca o habite estos son hechos naturales. No es una condición ni justa ni injusta. Ahora bien, cuando el ordenamiento o las instituciones actúan con tratos diferentes en cuanto a los sujetos en determinadas circunstancias es lo que puede determinarse justo o injusto.

Así lo expresa J. Rawls “La distribución natural no es justa ni injusta, como tampoco es injusto que las personas nazcan en determinada posición social. Lo que puede ser injusto o justo es el modo en que las instituciones actúan respecto a estos hechos”⁴⁰.

Se puede intuir entonces que el ordenamiento, conforme a la igualdad, debe reconocer relevancia jurídica a determinadas circunstancias que afectan a sus

⁴⁰(Rawls, 1979). Pág. 124-125.

destinatarios para desarrollar un tratamiento discriminatorio, ya sea positivo o negativo⁴¹.

Norberto Bobbio, en su libro igualdad y libertad sostiene que “el problema de la igualdad remite al problema de los llamados criterios de justicia, es decir a los criterios que permiten establecer situación por situación en que dos cosas o dos personas deban ser iguales con el objeto de que la igualdad entre ellas pueda considerarse justa”⁴².

La Igualdad material, es aquella en donde el ordenamiento debe diferenciar entre la situación teórica y situación práctica en que se encuentran sus destinatarios, de manera pues que prevean que sujetos que son teóricamente iguales, ya que jurídicamente se hallan en una misma situación, puedan en la práctica tener una situación efectiva de desigualdad, de tal forma que podrán merecer ser tratado diferentes en tanto que no alcancen esa posición de igualdad efectiva que les permita el ejercicio operativo de la igualdad que normalmente le he reconocida⁴³.

La doctrina constitucional ha utilizado formulas distintas para referirse a la igualdad. Algunas consideran que la igualdad es un derecho subjetivo, fundamental que por su especial contenido, no goza de la misma autonomía de la que disfrutan otros derechos.

Otros sostienen que la igualdad es antes que un derecho fundamental, es una “clausula general”, un principio constitucional o un principio general de derecho.

Al revisar la postura de los diferentes tribunales constitucionales latinoamericano y del Tribunal Constitucional Español, han considerado la igualdad como un derecho subjetivo fundamental.

⁴¹(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 254.

⁴²(Bobbio, 1983). Págs. 61-62.

⁴³(Bobbio, 1983). Pág. 284.

2.1.4 El Valor de La Libertad

La Libertad es un valor superior del cual gozan las personas en todo Estado Constitucional de derecho. Es considerada como un principio "general inspirador" del ordenamiento que permite a los individuos elegir entre diversas opciones vitales⁴⁴.

2.1.4.1 La Libertad

Los Derechos Civiles y Políticos se han venido desarrollado en la actualidad de una manera generalizada e internalizada y esto ha permitido el establecimiento de un consenso normativo acerca de la dimensiones de la "Libertad". Tanto en forma de valor superior como derecho fundamental de carácter subjetivo y en forma de principio.

Santamaria, J., sostiene que para hacer una fundamentación acerca de la libertad se hace necesario volver los ojos hacia el iusnaturalismo racionalista, el nacimiento del Estado de derecho y las primeras formulaciones positivas de los derechos humanos como derechos naturales. Para lo cual hace una distinción - haciendo un análisis a la teoría de Constant- entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos.

La conceptualización de la libertad la podemos encontrar enfocada por la doctrina de distintas maneras.

Para Benjamin Constant, la libertad "es el derecho de cada uno a no estar sometido más que a leyes, a no poder ser arrestado ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno de varios individuos". Es el derecho de cada uno a expresar su opinión, a escoger su trabajo y a ejercerlo, a disponer de su propiedad y a abusar incluso de ella, a ir y venir sin pedir permiso y sin rendir cuenta de sus motivos o de sus pasos. Es el derecho de cada uno de reunirse con otras personas, sea para profesar el culto

⁴⁴(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 238.

que él y sus asociados prefieran, sea simplemente para llenar sus días y sus obras de la manera más conforme a sus actuaciones o sus caprichos⁴⁵.

2.1.5 La Igualdad y Libertad de Bobbio

Ruiz Miguel, establece tres perspectivas desde las cuales es posible observar la libertad: En primer lugar, entiende que resulta posible elaborar o admitir una definición descriptiva de la libertad, en la que no se abordan consideraciones analíticas del contenido de la misma, si no que solo se analizan sus dimensiones y funciones; En segundo lugar, sostiene la posibilidad de elaborar o admitir como válida una definición o un concepto valorativo en el que se aborda el análisis de lo que se considera que “es” o “que debe ser” la libertad; en tercer lugar plantea elegir una definición combinada, es decir descriptiva y valorativa.

Es por este último planteamiento por el cual el profesor Ruiz Miguel se inclina dando a que entiende dos razones para ello: 1° Porque el uso descriptivo es tan independiente del uso valorativo que de un mismo significado de libertad puede darse tanto una valoración Positiva como una valoración negativa; 2° Porque los usos descriptivos del término “Libertad” no solo no impiden, sino que también facilitan una mayor claridad en sus usos valorativos⁴⁶.

La Libertad analizada desde el punto de vista tipológico se divide en dos: Libertad Positiva o libertad de decisión o de autodeterminación y Libertad Negativa.

La Primera, es aquella que refiere a autonomía de la voluntad, en la que permite al individuo decidir sobre sus propios actos y en la que establezca para si las normas de comportamiento que considere más adecuadas.

La Libertad Negativa o de acción: es aquella que dota a las personas de un margen de maniobra tal que permite su actuación sin impedimentos externos.

⁴⁵(Constant, 1989). Pág. 260.

⁴⁶(Ruiz, 1983). Pág. 518.

Es aquella que evita que se interpongan obstáculos a las acciones de los individuos.

En el término anglosajón la libertad positiva se entiende como la “Libertad Para” o “Freedom to”, en tanto que la libertad negativa se denomina la “libertad respecto de” o “Freedom From”.

Para Norberto Bobbio la Libertad Positiva, es aquella en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otro. En tanto que, la **libertad negativa**, es aquella en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos⁴⁷.

Otra clasificación de la libertad es aquella que lo agrupa en Libertad Formal y Libertad Real.

La libertad formal: es la que está garantizada en el ordenamiento jurídico. Esta libertad tiene un contenido básicamente jurídico como consecuencia de la implantación y el desarrollo del Estado liberal de derecho.

La libertad real: es aquella que puede ser ejercida efectivamente en la práctica. Este tipo de libertad tiene un contenido predominante económico e indirectamente social, quedando consolidada en el Estado social, democrático y de derecho constitucionalizado⁴⁸.

Otro análisis acerca de la libertad positiva y la libertad negativa: es el que hace J. Javier Santamaría en el que plantea que desde el punto de vista jurídico-político, una y otra dimensiones de la libertad se ven fomentadas desde estructuras políticas diferentes, sosteniendo que la Libertad negativa responde óptimamente a las necesidades primigenias del Estado liberal del derecho, en tanto que la libertad positiva hace un mayor hincapiés en el Estado Social, al

⁴⁷(Bobbio, 1983). Págs. 97 y 100 respectivamente.

⁴⁸(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 214.

considerar éste la libertad formal simplemente como la “base” sobre la que desarrollar la dimensión positiva de la libertad⁴⁹.

Sostiene este autor que desde el punto de vista jurídico resulta más interesante la libertad negativa que la libertad positiva. Toda vez que a través de esta última se puede analizar las previsiones que debe recoger el ordenamiento para que la libertad quede garantizada con efectividad, entendiendo que la relevancia de la libertad positiva es más política que jurídica, ya que su dimensión social o colectiva es extensiva a toda la comunidad más que al individuo que forma parte de ella.

Para Justificar lo planteado este autor hace referencia a lo señalado por Ruiz Miguel, en lo cual distingue dentro de la libertad negativa cinco tipos de libertad:

1° La Libertad Material: Limita con las imposibilidades o necesidades de carácter natural, en contraposición a las de carácter social;

2° La Libertad Moral: que supone la inexistencia de impedimentos morales, es decir que existe la libertad moral para realizar una acción cuando un individuo carece de impedimentos o constreñimiento que provienen de normas interiorizadas cuyo incumplimiento es sancionable por fuertes sentimientos de culpabilidad.

3° La Libertad Jurídica: esta existe para realizar una acción cuando un individuo carece de impedimentos o constreñimientos procedentes de normas interiorizadas o no, cuyo incumplimiento es sancionable por otros individuos de forma grave o institucionalizada.

4° La Libertad Social: es aquella que existe para realizar una acción cuando un individuo carece de impedimentos o constreñimiento proveniente de normas interiorizadas o no, cuyo incumplimiento es sancionable por otros individuos, de forma grave pero no institucionalizada.

⁴⁹(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 215.

5° La Libertad Práctica: esta existe para realizar una acción cuando un individuo carece de impedimento o constreñimientos de carácter económico, cultural o técnico para ello.

La Libertad como valor superior. Es la defensa de la existencia de un derecho “in genere” que podría ser formulado como un derecho general a la libertad, que entendería que la libertad desde una perspectiva axiológica es la premisa de la que han de partir otros valores o derechos, toda vez que todos estos habrían de resultar perfectamente inútiles si no se dispusiera de aquella⁵⁰.

Es la libertad como valor superior la que permite llevar a cabo el establecimiento de los mecanismos por medio de los cuales se garantiza el ejercicio efectivo de los derechos subjetivos en los que se concreta, de igual manera la que legitime el establecimiento de ciertos límites que permitan la efectividad real y práctica de estos mismos derechos para todos.

Finalmente consideramos que la libertad como valor superior, es aquella en donde podemos actuar libremente, conforme a nuestra capacidad de elección.

La Libertad como valor superior, conforme a lo señalado el Prof. Peces Bardos, se puede formular o denominar en libertad social, política y jurídica, la cual es aquella que actúa en el ámbito de la sociedad política, fundamentando categorías normativa, introducida positiva y normativamente en lo ordenamientos jurídicos como garantía específica de la pretensión moral de la libertad.

Es un bien, un derecho subjetivo absoluto y universal, del cual todos los seres humanos deben gozar y disfrutar plenamente, sin restricción justificada y establecido previamente en el ordenamiento jurídico, dentro de un Estado social de derecho y constitucional.

⁵⁰(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 216.

2.1.6 El Valor de la Justicia

A lo largo de la historia del derecho, el término o concepto JUSTICIA, ha sido muy discutido, incluso ha sido relacionado con el concepto de igualdad. El desacuerdo es frecuente en cuanto al significado de llamar justa o injusta una situación, que tipo de acciones son o no justas y cómo reaccionar al tratar estas controvertidas cuestiones.

Para Tom Campbell, la Justicia es uno de esos términos morales y políticos centrales que reivindican su importancia universal y ocupan un lugar central en todas las teorías sociales y políticas⁵¹.

Los argumentos sobre la justicia y la injusticia ocupan un lugar central en los debates políticos actuales relativos al derecho, las políticas sociales y la organización económica.

Es oportuno, para llegar a una concepción de justicia en los tiempos actuales, hacer algunos apuntes acerca de la discusión histórica de este fenómeno.

Manuel Atienza, señala que para calificar un acto, una norma o una institución en justa o no –de manera perce-, debemos ubicarnos en el momento en que se produjeron, pues resulta que lo que hoy es considerado justo, puede no haberlo sido en el pasado y lo que se consideró justo en el pasado hoy puede verse de modo distinto⁵².

Este autor hace algunos apuntes que consideramos menester señalar y es que “para sostener que la historia tiene un valor no solo explicativo, sino justificativo con relación a las acciones humanas y a las instituciones sociales, se debe pensar que el devenir histórico no es un proceso siego, sino que es producto de un cierto plan, a una cierta ley”.

⁵¹(Campbell, 2002). Pág. 13.

⁵²(Atienza, 2001). Pág. 207.

Sostiene que ha habido dos maneras en los dos últimos siglos de interpretar esta idea que son: La primera, consiste en mirar al pasado para tratar de descubrir la clave y la justificación de lo que debe ser una sociedad, de cómo debe estar organizada, “es la historia como tradición”.

La segunda, contempla el presente, las sociedades existentes, teniendo en cuenta que la verdadera justicia solo podrá alcanzarse, más o menos lejana- en este mundo o en otro, “es la historia vista como progreso”.

La justicia del derecho se encuentra también en esta vinculación orgánica con el espíritu del pueblo y se sintetiza en el principio de que “se debe actuar en conformidad con la tradición”; la perdurabilidad de determinados valores, e instituciones, mostraría su vinculación con el espíritu del pueblo y por tanto su carácter necesario, justo.

Sigue señalando Atienza, que a esta escuela Marx le hacía duras críticas y decía que esta era “una escuela que legitima la infamia de hoy con la infamia de ayer, una escuela que declara rebelde todo grito del siervo contra el látigo cuando este es un látigo antiguo”.

Hegel, negaba esta posición de la escuela histórica alemana sosteniendo que la historia es una línea que se interrumpe con un proceso de saltos cualitativos que supone un constante progreso en el desarrollo de *la idea o el espíritu*.

Este filósofo, define la justicia desde dos puntos de vista:

Primero, no ubica la justicia en la concepción *del deber ser*, sino más bien el *del ser*. Para él la realidad tiene una naturaleza histórica y espiritual, y el derecho y el estado aparecen como momentos necesarios en el desarrollo del espíritu.

Hegel, presenta el derecho y el estado como lo que son “realizaciones de la razón”, no así como que deberían ser.

Segundo: En que la justicia se encarna en una entidad objetiva, llamada “eticidad”, que viene a ser el tercer momento del espíritu del objetivo, es decir, el momento en que se integran y superan el derecho abstracto y la moralidad. La culminación del de la “eticidad” es el Estado racional, al que considera que es la realidad efectiva de la libertad concreta, ya que en él se concilian, la libertad y la necesidad, la voluntad subjetiva y la voluntad general, que representa la realización máxima de la justicia.

Estos planteamientos de Hegel, según Atienza, tienen como propósito superar el subjetivismo de Kant, de no reducir la moral a un fenómeno de la conciencia individual.

Marx, hacia una interpretación materialista de aquella frase de Hegel que decía “lo que es racional es real y lo que es real es racional”, toda vez que para él “el comunismo no es un Estado que deba implantarse, un ideal al que haya de sujetarse la realidad, sino el movimiento real que anula y supera el estado de cosas actual”.

Esta teoría de Max supone, al igual que la de Hegel, la negación de la separación entre el ser y el deber ser, ya que el comunismo, que significa la racionalidad de la historia, es real, se desprende de la propia realidad, lo cual no tiene ya un carácter espiritual, sino material.

Otra señalamiento hecho por Manuel Atienza, es que es necesario para entender la concepción de Marx acerca de la justicia es la que se encuentra en la contraposición entre la sociedad civil y el Estado y plantea que para éste la sociedad civil es lo que determina al Estado y no lo contrario.

El concepto de Estado Moderno de Marx, que difiere de Hegel, para el que en el Estado se conciliaban los diversos intereses particulares, el Estado no solamente no resuelve, sino que legitima y enmascara los conflictos originados

en la sociedad civil y es por ello que la verdadera justicia no cabe dentro de ese contexto, es decir en la sociedad burguesa capitalista.

Otra corriente acerca de la justicia es la que encontramos durante el período de la Ilustración europea debido a las condiciones político y al cambio social y económico que se daban en Europa y América.

Durante ese período existieron dos posturas de razonamiento sobre la justicia por parte de los filósofos de la época.

Una de estas posturas la encabezaba Thomas Hobbes, durante el siglo XVII y seguido por otros pensadores tales como Juan Jacobo Rousseau, para los cuáles perseguían identificar cuáles deberían ser los esquemas constitucionales justas para la sociedad.

Es lo que denominaban “el Institucionalismo trascendental” Este Planteamiento se caracteriza de que se centra en lo que denomina justicia perfecta, y no así en hacer comparaciones relativas de la justicia y la injusticia. Trata de señalar las características sociales que no puedan sobrepasar desde el punto de vista de la justicia y se enfoca, no en la comparación entre lo que denominan Sociedades Factibles o Posibles, ya que esto resultaría ser insuficiente para lograr los Ideales de perfección. Es una búsqueda que se perfila hacia la Identificación de la naturaleza de lo “justo” y no al hallazgo de algunos criterios para una opción menos injusta que otra.

Otra característica del planteamiento de Hobbes, que señala Amartya, es que al ir tras la perfección el Institucionalismo trascendental” se dedica primordialmente a hacer justas las Instituciones y no se ocupa de las Sociedades Reales.

La otra Postura a la que hicimos referencia anteriormente es la que contraria a la teoría de la “instituciones trascendentales”, sostenían otros teóricos de la Ilustración, tales como Adams Smith, El Marqués de Condorcet, Jeremías

Betham, entre otros, los cuales se fundamentaban en “las realizaciones Sociales resultantes de las Instituciones rea y otras influencias.

La propuesta de éstos pensadores, con sus diferentes ideales sobre las exigencias de la justicia era más bien la eliminación de la injusticia manifiesta en el mundo que observaban.

Las teoría moderna de la justicia se ha inspirado en el enfoque del institucionalismo transcendental, destacándose entre sus exponente Ronald Dwardin, David Gaulhier Robert Nozich y de quien a juicio de varios doctrinarios del derecho, ha sido el más destacado de la época Jhon Rawls.

Estos filósofos en su teoría a juicio de Amarthya Sen, por ejemplo, han ofrecido diferentes e importantes percepciones sobre las exigencias de una sociedad justa y tienen en común propósito de identificar reglas e instituciones justas⁵³.

Rawls, en su libro Una Teoría de Justicia recoge lo que para él son los principios de la justicia y sostiene que estos principios están definidos en relación con las Instituciones perfectamente justas.

La argumentación de Rawls va destinada a justificar unos principios de justicia aplicable a las Instituciones Sociales y que si se respetan darían como resultado una Sociedad bien ordenada⁵⁴.

Rawls combinada la metodología contractualista con una visión sustantiva de lo que es justo. Restableció la Teoría del Contrato Social que fuera desarrollado por Thomas Hobbes, Rosseau y J. Locke.

La Teoría del Contrato Social propone una situación llamada “Estado de la Naturaleza” Las personas que no tienen derechos ni obligaciones políticas llegan a establecer un Sistema Socia Político en el que se le reconozcan derechos y

⁵³(Sen, 2010). Pág. 40.

⁵⁴(Atienza, 2001). Pág. 211.

obligaciones de cumplir el acuerdo alcanzado, respetar los derechos de los ciudadanos y obedecer al gobernante o gobernados nombrado.

El contrato Social es usado para explicar la obligación general de los ciudadanos de obedecer la ley y de los posibles límites, así como para proporcionar un modo de determinar el contenido adecuado de los derechos y obligaciones que vinculan a los miembros de una sociedad civil y política⁵⁵. En ese sentido, se interpreta que es el contrato que define la base de las obligaciones sociales, políticas, jurídicas y justifica un conjunto particular de normas positivas, sociales y políticas.

Rawls sostiene, que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento⁵⁶.

Conforme lo plantea este autor, los principios de la justicia son: Los principios de la justicia social, los cuales proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social.

Sostiene John Rawls, que una sociedad está bien ordenada no solamente cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia.

Esto implica entonces, según el autor, que cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia y que las instituciones sociales básicas satisfacen esos principios y se sabe generalmente que lo hacen⁵⁷.

En las constituciones modernas surgidas después de la segunda guerra mundial, es donde se introducen ciertos límites materiales a través de dos conceptos:

⁵⁵(Campbell, 2002). Pág. 102.

⁵⁶(Rawls, 1979). Pág. 17.

⁵⁷(Rawls, 1979). Pág. 18.

Primero, a través de la consolidación y generalización de la positivación de los derechos humanos o derechos fundamentales, los cuales pasan a ser derechos subjetivos, cuya operatividad dependen de su reconocimiento “Positivo” y garantía efectiva, tanto en el plano internacional como en el ordenamiento interno.

Segundo, a través de los principios generales del derecho, lo que hoy son llamados valores superiores o valores constitucionales.

Es en ese contexto, que surge la justicia como valor, cuya garantía y desarrollo efectivo se considerará indispensable, respecto de cualquier ordenamiento que pretenda que le sea reconocida una mínima legitimidad⁵⁸.

Así pues, que es entonces en este periodo donde también aparecieron un sin número de doctrinas y teorías cuyas reflexiones se encaminan hacia lo que debe entenderse por justicia.

Finalmente, en armonía con lo que dice Milagros Otero Parga. “Uno de los valores de la justicia es que sea estable para no crear desconcierto. No se trata de cambiar las leyes para que la justicia funcione, sino más bien cambiar las actitudes. Se hace necesario cumplir con las leyes existentes, poniendo a la persona y la dignidad de la justicia por encima de la aplicación fría de la letra de la ley”. Este compromiso es una obligación social del Estado⁵⁹.

2.2 Los Derechos Fundamentales (Origen, Evolución y Garantías)

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir que le pertenecen al ser humano sin distinción de raza, condición, sexo o religión. Se les ha dado varias denominaciones como lo son derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona para luego definirlo como derechos fundamentales.

⁵⁸(Santamaría Ibeas, 1997). Pág. 244.

⁵⁹(Otero Parga, Periódico Digital La Opinión Coruña, 2014).

Luigi Ferrajoli, en su libro *Derechos y Garantías*, plantea una definición formal de los derechos fundamentales y los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”⁶⁰.

El concepto de Derechos Humanos, tal y como se considera comúnmente, tiene su origen en la cultura occidental moderna y surge a finales del siglo XVIII, momento en el que se produjeron declaraciones de derechos en dos lugares muy precisos del mundo: en la colonia inglesa de América, que muy pronto se convertiría en un país independiente, los Estados Unidos, y en el Reino de Francia, que se encontraba a punto de transformarse en República, tras la revolución que acabó con el régimen monárquico.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos⁶¹, contenía una enumeración bastante cercana a la noción moderna de los Derechos Humanos: igualdad de todos los hombres, separación de poderes, poder al pueblo y a sus representantes, libertad de prensa, poder militar subordinado al civil, derecho a la justicia o libertad de culto religioso.

La traducción de esta Declaración a la lengua francesa tuvo influencia en la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁶² realizada en plena Revolución Francesa, de tal forma que el comienzo de su artículo primero es desde entonces un punto de referencia para el inicio de toda declaración relativa a los Derechos Humanos: **Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además de enunciar una serie de principios fundamentales de orden político, atribuye a los pueblos y a los individuos unos derechos permanentemente actuales: el derecho

⁶⁰(Ferrajoli, 2004). Pág. 37.

⁶¹(Congreso_Estado_Unidos_de_América, 1776).

⁶²(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789).

a la resistencia contra la opresión⁶³, la presunción de inocencia⁶⁴, la libertad de opinión y de religión⁶⁵, la libertad de expresión⁶⁶ o el derecho a la propiedad⁶⁷, entre otros.

Ambas declaraciones ejercieron una influencia importante en otros países del mundo, especialmente en América latina donde comenzaban los procesos de independencia. Estos hechos establecieron un modelo de ejercicio de gobierno basado en la separación de poderes la participación política de los ciudadanos, el sufragio universal y la autodeterminación de los pueblos. Pero es en las declaraciones de derechos americanos donde nos encontramos con verdaderos textos jurídicos que contienen, no sólo las facultades reconocidas a los individuos sino también la existencia de una conducta negativa por lo general, del estado respecto a dichas facultades.

Estos derechos son accionables ante el juez, que pueden declarar la constitucionalidad de las leyes que los vulneran contrarían o menoscaban. Se puede decir que las características más importantes que poseen los derechos fundamentales es que nos pertenecen por el solo hecho de ser personas.

En otras palabras son innatos, inherentes a la propia naturaleza humana. Eso quiere decir que nacemos con ellos, que nadie no los otorga y por tanto, nadie no los puede quitar. Por eso es un error pensar que no podemos disfrutar de ellos si los estados no los ha reconocido. El reconocimiento de estos derechos por parte de los Estados permite identificar responsabilidades para su garantía, masificar su protección y delinear políticas y medidas tendientes a lograr su vigencia de forma irreversible.

Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos directa o indirectamente en el texto constitucional y en Pactos Internacionales

⁶³(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789). Art. 2.

⁶⁴(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789). Art. 9.

⁶⁵(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789). Art. 10.

⁶⁶(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789). Art. 11.

⁶⁷(Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa, 1789). Art. 17.

como derechos subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional e internacional, que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. Usualmente los derechos fundamentales son derechos de libertad. No obstante, en algunos casos, existen derechos prestacionales fundamentales, como el derecho a la defensa técnica, a la educación básica primaria o al mínimo vital.

Estos derechos fundamentales no incluyen solo los derechos subjetivos y garantías, sino que de igual manera deberes positivos que le otorgan responsabilidades a las ramas del poder, y debe entenderse que el estado, no solo tiene una obligación negativa de no lesionar la esfera individual, pues también opta por la obligación positiva como es la de contribuir a la realización efectiva de los derechos, la protección y el mantenimiento de condiciones de vida digna para los mismo.

Los derechos fundamentales no son absolutos porque tienen un carácter ilimitado que implican el saber que son derechos que no pueden ser restringidos y que por lo tanto pueden prevalecer sobre otros, dado un eventual conflicto⁶⁸.

2.2.1 La Eficacia de los Derechos Fundamentales

Los Derechos fundamentales han sido definidos como aquella esfera propia de cada individuo, en que no deben inmiscuirse instancias extrañas a él, y ante la que deben detenerse los poderes del estado⁶⁹. Aunque existan criterios comunes que puedan llevarnos a entender qué son los derechos fundamentales en cada país, estos estarán determinados mediante previsiones concretas expresas en cada Constitución.

Ahora bien no todos los derechos comprendidos en la Constitución tienen el carácter de fundamental, los derechos fundamentales se encuentran

⁶⁸(Corte Constitucional Colombiana, 1997).

⁶⁹(López Guerra, 1994). Págs. 101.

caracterizados, por una parte, por tratarse de esferas de libertad garantizadas específicamente en el texto Constitucional, disponiendo por ello de una garantía más fuerte que la de los otros derechos no fundamentales reconocidos en las leyes ordinarias. En segundo lugar, porque el reconocimiento y garantía de esos derechos son expresión de unos valores que inspiran la organización de la comunidad política y que justifican la misma existencia de una Constitución⁷⁰. De tal forma que para que un derecho sea reconocido como fundamental debe de estar plenamente garantizado su ejercicio y contar con mecanismos que permitan su exigencia.

La efectividad en la práctica de los derechos fundamentales depende no de su enunciación en la norma constitucional, sino, de su desarrollo y garantía en términos prácticos, es por ello que la Constitución define el derecho y remite su desarrollo al legislador, de tal modo que es éste último el que, en principio, dota de contenido los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, por tanto, los derechos fundamentales solo podrán ser aplicables en la medida que existan leyes que los desarrollen.

Este desarrollo del derecho por parte del legislador también plantea sus cuestiones, puesto que deberíamos preguntarnos, hasta que punto podría el legislador “desarrollar” esos derechos sin interferir en la esencia del mismo y desdibujar su real contenido. Con tal de prevenir esta situación la mayoría de las constituciones, luego de plantear una enunciación de derechos, señalan elementos indispensables que están cerrados al alcance legislativo. Por otro lado, algunos textos constitucionales, sobre todo a partir de la II Guerra Mundial han optado por la fórmula del “Contenido esencial”⁷¹, esto es, la existencia de un concepto o idea reconocible a cada derecho, con unas características mínimas que no podrán ser alteradas por el legislador. Como la Constitución no puede enunciar de manera expresa el contenido esencial de cada derecho, éste tendrá

⁷⁰(López Guerra, 1994). Pág. 103.

⁷¹ Art. 53.1, Constitución Española “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título, vinculan o todos los poderes públicos, solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el contenido de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo a lo previsto en el Art. 161.a.

que hacerse reconocible a través de construcciones lógicas y conceptuales previas al texto constitucional.⁷²

La doctrina del Tribunal Constitucional ha trazado el camino a fin de reconocer el contenido esencia de un derecho, según sentencia 11/1981, “lo primero es tratar de acudir a lo que suele llamarse naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho.

Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han denominado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y en general los especialistas del derecho (...) Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales. El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y medula de los derechos subjetivos⁷³.

No obstante la remisión al legislador a fin de desarrollar el contenido de los derechos, hay derechos que pueden cobrar vigencia sin necesidad de regulación por parte del legislador, tal es el caso de los derechos fundamentales, los cuales gozan de efectividad inmediata y frente a la inercia del legislador adquieren su aplicación desde la Constitución misma, no obstante, la falta de desarrollo del derecho por parte del legislador no deja de ser una gran dificultad, pues muchos derechos fundamentales aunque gocen de esta “eficacia directa”, innegablemente requieren un marco regulatorio para su ejercicio, tal es el caso por ejemplo del derecho a huelga, el derecho a elegir y ser elegido.

Las reservas de ley tanto las generales de desarrollo de los derechos, de regulación del ejercicio, como las específicas de limitación o de protección de

⁷²(López Guerra, 1994). Págs. 111-112.

⁷³(Rubio Llorente, 1995). Págs. 52-53.

determinados aspectos del derecho fundamental representan una garantía de la eficacia de los derechos fundamentales, ya que el legislador es quien tiene a su cargo el deber de dotarlos de eficacia a través de la creación de las leyes que los desarrollan⁷⁴.

2.2.2 Los Sujetos Obligados por los Derechos Fundamentales

El Artículo 9.1CE, establece, “Los Ciudadanos y los Poderes Públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. De tal afirmación se desprenden varias ideas, en primer término, que tanto Los Poderes Públicos (Estado), como los particulares en sus diferentes vinculaciones (positiva y negativa, respectivamente)⁷⁵ deben respetar y garantizar el ejercicio, reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales, ya que los derechos fundamentales están reconocidos en la Constitución. En segundo lugar, el Art. 9.1 CE, habla de “Los Ciudadanos”, lo que podría entenderse que los extranjeros están exentos de la sujeción establecida en el texto constitucional. Luís López Guerra en su libro “Introducción al derecho Constitucional”, ofrece lo que podría ser una explicación a esta cuestión, al plantear que en principio la plena nacionalidad aparece como requisito para el entero disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución, más debe tenerse en cuenta que en los principios del constitucionalismo, la nacionalidad no se hacía coincidir con la extranjería, ya que los esclavos tampoco eran considerados como nacionales e incluso entre los nacionales existía discriminación, ya que las mujeres tampoco eran consideradas como ciudadanos.

De igual forma la condición de ciudadano según la Constitución española es conferida al cumplir los dieciocho años, lo que equivaldría decir que los menores de edad o los incapaces no serían titulares de derechos fundamentales.

Ha sido la evolución histórica la que ha ido matizando o eliminando las diferencias en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales, actualmente

⁷⁴(Bastida Freijedo et lo, 2004). Págs. 184.

⁷⁵(STC 18/1984, FJ 6, 1984).

existe un grupo de derechos fundamentales, cuya única exigencia para su disfrute es la condición de ser humano, por estar íntimamente ligados a la dignidad humana, de tal forma que aunque los textos constitucionales contengan declaraciones como las del 9.1CE, se debe entender que el término “Ciudadano”, en este caso concreto, no atañe a las condiciones exigidas para la nacionalidad o ciudadanía, sino mas bien a la condición de personas.

De todo lo anterior se colige, que los sujetos obligados por los derechos fundamentales, frente a quienes estos se hacen exigibles son: Los Poderes Públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), y los particulares.

2.2.3 Los Ámbitos de la Eficacia de los Derechos Fundamentales

En consideración de expertos en la materia “La eficacia de los derechos fundamentales como la de cualquier otra norma constitucional, solo puede ser medida en términos jurídicos, a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución de su objeto, la garantía de un determinado ámbito de la libertad personal.⁷⁶ Por tanto, al hablar de eficacia es necesario analizar dicha eficacia tanto en la relación del individuo con los poderes públicos (eficacia vertical), como con los demás sujetos privados (eficacia horizontal).

2.2.4 La Eficacia Vertical

Aunque en la actualidad se reconoce que los derechos fundamentales pueden ser exigidos frente a los terceros particulares, la realidad es que su principal ámbito de protección es frente al Estado, y los mismos surgen frente a la necesidad de poner freno a las arbitrariedades que contra los súbditos ejercía la monarquía, o que ejercía el gobernante frente al pueblo, de tal modo que es el Estado en su vinculación positiva y negativa frente a los derechos fundamentales, es quien debe establecer leyes que desarrollen estos derechos (poder legislativo), establecer un sistema de garantías frente a vulneración de los

⁷⁶(Bastida Freijedo et lo, 2004). Pág. 179.

mismos(poder judicial) y crear las condiciones para su ejercicio (poder ejecutivo).

Esta vinculación positiva debe ser entendida desde la perspectiva de que no sólo a los poderes públicos se le prohíbe interferir en ciertas esferas de la vida de las personas, sino, que además debe de optimizar la eficacia de dichas libertades en todo lo que jurídicamente les sea posible (STC 18/1984)⁷⁷, lo que se puede evidenciar en el contenido de algunos derechos que son eminentemente prestacionales.

Un papel muy singular dentro de la eficacia de los derechos fundamentales lo juega el poder judicial (los jueces) ya que la función jurisdiccional es la encargada de garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos. La garantía judicial de los derechos fundamentales consiste en la posibilidad de que los ciudadanos invoquen tales derechos ante los tribunales y puedan obtener la protección de éstos.

En la actualidad la garantía jurisdiccional representa un elemento fundamental, no sólo para los derechos fundamentales, sino para la protección efectiva de cualquier tipo de derecho, y un medio mediante el cual los individuos pueden acudir a fin de denunciar y detener arbitrariedades tanto del Estado como de los particulares, exigir sus derechos y prevenir posibles vulneraciones.

No obstante la existencia de los tribunales pertenecientes al órgano judicial, contamos también, con el control jurisdiccional en materia de derechos fundamentales del Tribunal Constitucional. El Juez ordinario al momento de decidir sobre cuestiones planteadas ante él deberá tomar en cuenta la interpretación que sobre el respecto haya dado el Tribunal Constitucional, esto no será siempre necesario, ya que podrán existir supuestos sobre los cuales no haya existido interpretación previa por parte del TC.

⁷⁷ STC 18/1984 F 6 [...] Lo que sucede es que de una parte existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del Art. 24) y de la otra que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los jueces y tribunales [...].

2.2.5 La Eficacia Horizontal

A diferencia de los poderes públicos los particulares se encuentran vinculados negativamente a la Constitución y al ordenamiento jurídico, esto es mediante un deber de no injerencia. El hecho de hablar de una vinculación negativa en la relación Derechos fundamentales- terceros, implica ya por sí misma, aunque en menor proporción que lo que corresponde a los poderes públicos, existe algún tipo de eficacia exigible frente a estos, el Tribunal Constitucional así lo ha reconocido en sentencia⁷⁸No. 177/1988.

La cuestión es plantearnos ahora si esa eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sería, directa o inmediata, la cual permitiría a los individuos invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales encargados de su garantía la lesión por parte de otro particular de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, haciéndolos valer como auténticos derechos subjetivos ante los órganos jurisdiccionales sin necesidad de la mediación del legislador en la provisión de una posición jurídico-subjetiva que ya poseerían directamente, exconstitución; o una eficacia indirecta o mediata, por lo que los particulares sólo obtendrían su tutela indirectamente, a través de las posiciones jurídico-subjetivas que el legislador le haya atribuido al regular las relaciones privadas.⁷⁹ Esta discusión ha suscitado mucha controversia ya que ambas partes defienden sus postulados con bastante coherencia. En España sin embargo, se entiende que el legislador quiso dar a este tipo de relación una eficacia directa mediatizada, lo que no quiere decir que cualquier tipo de derecho puede ser reclamado, sino, que debe primar el estudio del caso concreto.

En relación a esta clase de derechos que pueden verse afectados también por los particulares, el legislador ha provisto las vías legales pertinentes para su

⁷⁸(STC 177/1988, 1988). [...] Ciertamente el artículo 53.1 del texto constitucional sólo establece de manera expresa que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos , pero ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios ... De aquí que este tribunal haya reconocido que los actos privados pueden lesionar los derechos fundamentales y que en estos supuestos los lesionados pueden acceder a la vía de amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales ...

⁷⁹(Bastida Freijedo et lo, 2004). Pág. 191.

correcto ejercicio (penal, civil, laboral), y en caso de ser desconocidos estos derechos en las instancias previstas para tales fines esa falta de protección equivaldría a vulneración del derecho.

Para concluir, hablar de la eficacia de los derechos fundamentales no es más que referirse a la forma en que los mismos están garantizados a objeto de hacer más efectivo su cumplimiento, pues como sea dicho en innumerables ocasiones, un derecho sin garantía equivale a ausencia de derecho.

2.3 Los Derechos Constitucionales

Para abordar el tema de los Derechos constitucionales, es oportuno hacer un aparte en cuanto a desarrollar, algunos conceptos que convergen con el reconocimiento de estos derechos. Tal es el caso de hacer una síntesis en cuanto al concepto de derecho constitucional, toda vez que uno de los objetivos del derecho constitucional es el de organizar el Estado. Cuando cumple con esta función está obligado a trazar las directrices en cuanto a su estructura y sus fines, siendo estos fines, entre otros lo de reconocer los derechos de sus ciudadanos.

Por otra parte, establecer breves apunte o conceptos en cuanto la diferencia entre Derecho Constitucional y Teoría Constitucional.

2.3.1 El Derecho Constitucional

El Derecho supone la existencia de un poder regulador, facultado para atribuirles a miembros de una comunidad la función y responsabilidad de mandar mediante el establecimiento de normas jurídicas y de conducta. Los preceptos constitucionales, en suma, tienen como objetivo primordial el regular al regulador, esto es, controlar al poder ordenador mediante la determinación y parámetros de a quien corresponde el poder, quien lo ejerce, cómo lo ejerce y bajo cuales pautas y límites puede ejercerlo.

Que de lo precedentemente expuesto queda evidenciado que, el Derecho Constitucional está constituido por un conjunto de normas que indican quién y cómo se ejerce el poder, con un carácter presente y permanente en la capacidad asignada al Estado para dictar normas de conducta en consonancia con la Constitución resultante de la soberanía popular.

En esta lógica constitucional se inscriben las disposiciones relativas al ejercicio del poder en la actividad estatal, es decir, aquellas que regulan la creación, establecimiento, funciones de los órganos políticos y las relaciones existentes entre ellos, la distribución territorial del poder, los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.

En los países donde existen las constituciones como normas- aquellas que se configuran como centro del ordenamiento jurídico- como fuente del derecho, su esencia no se limita solo a la organización del poder o las instituciones políticas como existían en el derecho constitucional otrora, esto es antes de 1945, sino que se fundamenta, en la libertad y los derechos fundamentales⁸⁰.

Es por ello entonces, que la organización del Estado comprende tanto enunciar sus órganos y sus atribuciones, así como proclamar los derechos de los particulares frente a él⁸¹.

2.3.2 La Diferencia entre Derecho Constitucional y Teoría Constitucional

La teoría constitucional establece las bases teóricas sobre que es el Estado y que es la Constitución, tendencias sobre cómo se construyen actualmente las constituciones a nivel mundial, que tienen en común, los principios o garantías constitucionales que tienen que tener las constituciones para que los individuos las respeten (inviolabilidad, supremacía, eficacia, reforma, coercibilidad).

El derecho Constitucional por otra parte, es propio de cada país, en el se establecen los derechos fundamentales de los individuos (derechos humanos,

⁸⁰(Jorge Prats, Derecho Constitucional, Volumen I, 2010). Pág. 71.

⁸¹(Sagüez, 2003). Pág. 275.

derechos constitucionales, garantías individuales), establece la vida política de un estado (presidente, congreso o parlamento, partidos políticos, secretarías de estado, instituciones internacionales, suprema corte, etc.), establece los medios de control constitucional (es decir los medios procesales con los cuales los individuos cuentan para hacer cumplir la Constitución) y por último los principios rectores de la Constitución (reforma de la misma, inviolabilidad, supremacía).

2.3.3 Los Movimientos Constitucionales

2.3.4 El Constitucionalismo

El denominado **Constitucionalismo** o proceso histórico-político en virtud del cual los pueblos modernos van logrando la conquista de Constituciones que limitan en marcos bien definidos los poderes de los gobernantes, y consagran contra sus interferencias y medidas aquellos derechos cuyo libre ejercicio necesita la persona humana para vivir con seguridad, bienestar y dignidad, y para cooperar a la propia estabilidad y prosperidad legítima del Estado del que forma parte.

El Constitucionalismo actual se caracteriza, por reconocer plenamente la democracia política y extender criterios de igualdad a las condiciones sociales de los individuos, siendo menester señalar:

- El cambio en las relaciones entre el Estado y la sociedad: Se manifiesta con mayor claridad en el nivel político.
- Todas las Constituciones son democráticas y se fundamentan en el principio de soberanía popular: La base de las Constituciones occidentales es la misma: El poder reside en el pueblo y la soberanía popular se ejerce mediante las libertades públicas y el sufragio para la elección de instituciones representativas, que determinen la orientación de la política estatal.

- Todas las Constituciones reconocen el pluralismo político y social: Estas Constituciones reconocen que existen grupos sociales que impiden el disfrute efectivo de la libertad e igualdad proclamadas por la misma Constitución, y encomienda al Estado la adopción de políticas que superen las diferencias; ésta es la base del reconocimiento de los derechos sociales.
- Las Constituciones actuales poseen un grado de normatividad muy superior a las anteriores.
- Las Constituciones actuales han ampliado sensiblemente el ámbito constitucional: Se han ampliado las materias objeto de regulación constitucional, se concretan con mayor precisión las instituciones, procedimientos y competencias principales, y se extienden los efectos jurídicos de los mandatos constitucionales, sea a nivel de principios, de derechos y libertades e incluso de instituciones.

En síntesis, el constitucionalismo y el derecho constitucional surgen para reconocer ciertos derechos personales así como para limitar al estado frente a los derechos que este proclama a sus ciudadanos.

El Estado de Derecho se legitima y se convierte en un estado constitucional de derecho, cuando declara los derechos de las personas y grupo y establece un régimen de derechos y garantías⁸².

Esto implica que, amén del reconocimiento de derechos por parte de los estados donde se proclamen “Estado de Derecho Constitucional”, su autenticidad, como tal conlleva al reconocimiento expreso de esos derechos, pero también a garantizar y tutelar de manera efectiva el respeto de los mismos.

⁸²(Pérez Luño, 1998).

2.3.5 El Neoconstitucionalismo

Ha sido definido como tendencia o teoría constitucional surgida después de la Segunda Guerra Mundial y prolongada hasta la actualidad, iniciada con la aprobación de las constituciones italianas, alemana, portuguesa, española, brasileña y colombiana de diferentes épocas, cuya característica esencial es que se fundamenta en la inclusión de elementos materiales en la Constitución, de manera tal que el texto deja de ser exclusivamente una forma de organización del poder para consagrar finalidades sustantivas.

Esta corriente jurídica pretende perfeccionar el estado de derecho, sometiendo los poderes estatales al imperio del derecho, fundamentado en la constitucionalidad y no en la legalidad; ubica a la justicia constitucional como la responsable de salvaguardar las leyes y la Constitución solucionando en instancia única las tensiones y conflictos suscitados en el ordenamiento jurídico nacional.

En definitiva el neoconstitucionalismo propugna por que las constituciones sean entendidas como normas supremas, y por tanto debe no solamente delimitar los poderes públicos, sino identificar y proteger los derechos fundamentales. Su principal característica es la expansividad que ha alcanzado, en virtud de lo cual se habla en un proceso mundial de constitucionalización de todas las manifestaciones del derecho, siempre colmando a la persona humana en el centro de la protección fundamental.

Jorge Prats, considera el neoconstitucionalismo como la expresión que designa el estado del constitucionalismo contemporáneo. Es un nuevo modelo jurídico que presenta al estado constitucional del derecho, tal como existe en una gran parte de Europa y América en los inicios del siglo XXI, desde el punto de vista metodológico formal, el constitucionalismo actual opera bajo tres premisas fundamentales: la consideración de la Constitución como norma jurídica, la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico y la

irradiación de la Constitución a toda las ramas del derecho, las cuales deben ser necesariamente comprendidas a la luz de las normas constitucionales. Estas tres características son heredadas del proceso histórico que lleva la Constitución de ser un instrumento político y de bajísima obligatoriedad jurídica al ser no solo norma jurídica sino sobre todo una norma suprema.

2.3.6 El Concepto de Derechos Constitucionales

Para definir qué derechos son “constitucionales” es necesario ir directamente a su fuente, esto es al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados.

Luigi Ferrajoli, en su teoría del garantismo jurídicos, los define como aquellos reconocidos en la Carta Magna de los Estados.

Estos conceptos, simplemente subrayan que son los derechos constitucionales, no así cuales son y para enumerarlos dependerá del Estado que así lo reconozca, toda vez, que los mismos no son universales, pues cada Estado es quien los reconoce y los garantiza.

2.3.7 Los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos

2.3.7.1 Derechos Constitucionales

Aun cuando existen quienes relacionan los derechos constitucionales con los derechos humanos, existen corrientes que a ello se contraponen.

2.3.7.2 Los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son definidos como el conjunto de privilegios propios a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente

organizada. El Estado está obligado a reconocer y garantizar estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes⁸³.

En el Derecho Internacional, los Derechos Humanos son señalados como aquellas prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir la injerencia de éste en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano.

En este contexto se reafirma que los Derechos Humanos se caracterizan en primer lugar por ser derechos con los cuales el individuo nace (nato e inherente). La propia naturaleza o dignidad de la persona es lo que le da el origen a estos derechos.

Son de carácter **universal**, ya que pertenecen a hombres, mujeres sin importar la edad, raza, la religión, cultura, nacionalidad ni donde se resida.

Son inalienables e intransferibles, esto es, que no se pueden transferir, ni ceder, ni renunciar a ello, así como tampoco puede el Estado disponer bajo ninguna circunstancia de ellos

Son imprescriptibles, acumulativos e irreversibles, es decir, tal como hemos señalado anteriormente, estos derechos no prescriben nunca, una vez reconocidos se incorporan forman parte del patrimonio de la dignidad humana

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, es decir son obligatorios

Por otra parte son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, lo que significa que se relacionan entre sí, no pudiendo hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de

⁸³(Escuela_de_Derecho_de_Ciencias_Jurídicas_y_Sociales, 2011). Pág. 39.

la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

2.3.7.3 La Clasificación de los Derechos Humanos

Una primera clasificación - la agrupa en "Generaciones de derechos" (Primera, segunda y tercera generación de derechos).

Los Derechos de la Primera Generación son los llamados Derechos Civiles y Políticos fundamentando en el valor libertad. Estos protegen los intereses individuales de las personas, como son los derechos que protegen la vida y la salud, los que resguardan el honor y la dignidad humana, los vinculados al respeto y la equidad entre todas las personas, los relativos a la libertad en un sentido material (como es el caso de la libertad personal), los relativos a la libertad en sentido espiritual, los derechos que conducen a la obtención de justicia.

Por otra parte los derechos que resguardan los intereses sociales de la comunidad, (Derechos vinculados al principio de igualdad), igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, ante la administración de estado, etc.

La Segunda Generación Son los denominados Derechos Económicos y Sociales y la Tercera Generación, son los Derechos Medio Ambiente.

2.4 Las Garantías Constitucionales y las Garantías Judiciales

2.4.1 Las Garantías Constitucionales

El Magistrado Ciprian Lora, expresa que: "El sistema de garantías constitucionales estarán constituido por reglas establecidas en la Carta Magna para asegurar el respeto, cumplimiento y eficacia de los derechos fundamentales del ciudadano"⁸⁴. En ese mismo orden de ideas el profesor Jorge Prats, amplía ese conjunto de derechos a los designados en el ámbito regional (en nuestro

⁸⁴(Ciprian Lora, 2000). Pág. 85.

caso La Convención Americana) e internacional⁸⁵. Sigue indicado el mismo profesor, que ellas son: mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Tal es el caso del Habeas Corpus, la acción de amparo y la garantía del debido proceso. A demás, dice que las garantías son también derechos fundamentales⁸⁶.

En el sistema jurídico nacional, las garantías constitucionales están consagradas en el Texto Constitucional cuando prescribe que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección...”⁸⁷. Señalando que “Toda persona tiene derecho a una acción de hábeas Corpus ante un Juez o tribunal competente, para que conozca y decida de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria la legalidad de la privación o amenaza de su libertad”⁸⁸; Asimismo dice que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo por ante los tribunales para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales⁸⁹”; de la misma manera indica que “las personas tienen derecho a una acción Judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o banco de datos públicos o privados”⁹⁰. Dichas garantías constitucionales están reglamentadas por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁸⁵(Jorge Prats, La Organización del Poder y la Libertad en la Constitución: Constitución y Garantías Procesales, 2003). Pág. 123.

⁸⁶(Jorge Prats, La Organización del Poder y la Libertad en la Constitución: Constitución y Garantías Procesales, 2003). Pág. 126.

⁸⁷(Congreso_Nacional, Constitución Comentada, 2010). Art. 68. Pág. 180.

⁸⁸(Congreso_Nacional, Constitución Política de la República Dominicana, 2010). Art. 71; y (Congreso_Nacional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 2011). Art. 63.

⁸⁹(Congreso_Nacional, Constitución Política de la República Dominicana, 2010). Art. 65; y (Congreso_Nacional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 2011). Art. 72.

⁹⁰(Congreso_Nacional, Constitución Política de la República Dominicana, 2010). Art. 70; y (Congreso_Nacional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 2011). Art. 64.

2.4.2 Las Garantías Judiciales

Son aquellas que “Forman parte de las garantías fundamentales concedidas a los individuos por los convenios internacionales de derecho humanitario y de derechos humanos. Su objetivo es asegurar que un individuo no sea condenado sin haber podido ejercer su derecho a un debido proceso de forma justa, asegurando la capacidad de todas las personas de replica ante una medida que le suponga grave perjuicio o ponga en entredicho su seguridad. Las garantías judiciales protegen a los individuos contra las condenas injustas. En estas circunstancias, el derecho internacional humanitario exige que estas garantías se apliquen igualmente a las medidas disciplinarias que se puedan adoptar. Existe un grupo de garantías judiciales de carácter inderogable debido a su especial importancia en la protección de los derechos humanos. Estas garantías son el reconocimiento de la personalidad jurídica de los individuos, la legalidad, la no retroactividad de las infracciones penales (protección contra las leyes penales retroactivas y el principio de nullum crimen sine lege) y la prohibición de infligir una pena mayor que aquella que haya estado en vigor en el momento de producirse los hechos”⁹¹.

Expresa Salgado Ledesma, en la publicación Revista Lex 75 años de justicia administrativa, “Las garantías judiciales tienen como finalidad asegurar los términos en que se desarrollará la función jurisdiccional. El uso de la noción derivó de las disposiciones incorporadas en la Convención⁹² (Pacto de San José)...” Su artículo 8° denomina garantías judiciales tanto al derecho de acceso a la jurisdicción como a los requisitos esenciales que sujetan todo proceso judicial para lograr la efectividad real de los derechos del gobernado.

Sigue diciendo el referido autor que “Por ello son equiparables con los atributos inherentes a la función o servicio público que amplían las garantías tuteladas en beneficio del gobernado. Esas poseen un doble enfoque; pues, al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, favorecen la situación de

⁹¹(Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, 2014).

⁹²(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

los justiciables. ... Dentro de ellas destacan: a) la estabilidad de quienes administran el servicio; b) su derecho a percibir una remuneración decorosa; c) la responsabilidad en el desarrollo de la función, y d) la autoridad (imperium) en el cumplimiento de sus decisiones”⁹³.

2.5 Los Principios

Estos se constituyen en la esencia y fundamentación del ordenamiento jurídico. Sirven de Conexión entre normas, derechos y garantías⁹⁴.

Los Principios son normas que mandan a la realización de algo dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Siendo así se comprenden en “Mandatos de optimización” caracterizados porque pueden ser cumplidos en múltiple grados y porque el cumplimiento del mandato debe fundamentarse en las posibilidades fácticas y jurídicas, inclusive. No puede cumplir con lo ordenado divorciando estas dos características.

En lo adelante, partiendo de los conceptos expresado, realizaremos una clasificación de los principios jurídico y Principios constitucionales.

Un Principio es jurídico cuando se incorpora o forma parte de la estructura dentro del ordenamiento jurídico. Si no está incorporado en el ordenamiento jurídico, carece de valor jurídico⁹⁵.

Solo si están positivizados es lo que determina su vida jurídica.

La doctrina, en una discusión acerca de delimitar el momento en que los principios adquieren linaje jurídico han establecido, por una parte, que los Principios “solo cuando son reconocidos de forma expresa en la norma, tienen aplicación directa”, y que los que no están dentro de la norma son extrajurídicos o morales y solo su aplicación es posible cuando no existen normas expresa o

⁹³(Salgado Ledesma, 2011).

⁹⁴(Navarro Fallas, 2008). Pág. 55.

⁹⁵(Navarro Fallas, 2008). Pág. 56.

supletoria, esto así, por la obligación de dar respuestas por parte de los juzgadores a todos los casos que tienen bajo su responsabilidad.

La otra corriente doctrinal es la que plantea que todos los principios aún estén o no especificados deben ser de aplicación directa e inmediatamente y permanente⁹⁶.

Esta división consiste en la diferenciación del valor jurídico que le ha asignado a los principios contenidos implícitamente en el ordenamiento jurídico.

Los iuspositivista mantienen la postura de que un Principio esta positivizado cuando están enumerados expresamente y claramente en una norma jurídica.

Por otra parte, los iusnaturalista creen que “los principios son valores aceptados comúnmente por la comunidad o las convicciones axiológicas de la sociedad, sin ser necesario que estén recogidos en normas, se deben aplicar jurídicamente”.

Este criterio de los iusnaturalista lo compartimos en cierta medida, toda vez de que en determinadas situaciones la costumbre y la jurisprudencia que no se encuentran positivizada, es decir no están concretadas en la norma. Sirven como referente o como tarea supletoria del orden jurídico.

Por último aparece la corriente neiusnaturalista para la que admiten que los valores existen con anterioridad al derecho así como la justificación de éstos. Para esta doctrina el derecho positivo, en cambio los principios jurídicos, solo son aplicables cuando son extraídos del ordenamiento jurídico escrito o no. Añaden que los Principios Jurídicos más que valores son un espacio jurídico de protección, un área de influencia y contenido que se encuentra determinado por el ámbito material, que por tanto no puede explicarse fuera del orden jurídico⁹⁷.

Una de las posturas más influyente es la del profesor Eduardo García de Enterría, para quien los principios deben encontrarse a partir de las instituciones jurídicas que se revelan en el comportamiento de los ciudadanos (El matrimonio,

⁹⁶(Navarro Fallas, 2008). Pág. 56.

⁹⁷(Navarro Fallas, 2008). Pág. 62.

el contrato) aquí se refleja que el principio es la idea, organizadora de la institución y ésta, la sede donde se agrupan los valores, los problemas sociales y una pretensión de la regulación social⁹⁸.

Navarro, (2008) autor que hemos hecho referencia en otros apartados compartiendo la idea de García de Enterría, entiende que para describir los principios de la fuente, sino a su contenido, a su esencia como norma, instituciones, derechos, valores, etc.⁹⁹

Hoy podemos decir que se reafirma esta postura, dado a que coexiste la idea, de que al momento de aplicar determinado principio no es suficiente con la letra de la norma que lo sustente, se hace necesario el uso de la razonabilidad y proporcionalidad.

En conclusión los principios se jurídicizan, cuando son positivizado, esto es, desde el momento que se encuentran en el ordenamiento jurídico aún estén o no en una fuente escrita o no como jurisprudencia, costumbre o de si cuentan con una razonamiento “expreso o implícito”¹⁰⁰.

2.5.1 Los Principios Constitucionales

Son aquellos que sirven de parámetro de constitucionalidad de la norma y actos sujetos al orden constitucional.

Son los criterios que articulan que explican y dan sentido y permiten la operatividad de la Constitución¹⁰¹.

La Constitución como norma fundamental de un Estado de derecho y como reflejo del modelo ideológico de vida, posee las convicciones y valores comúnmente compartido y reconocidos que representan los principios sobre los que se basará todo el ordenamiento jurídico y la vida en sociedad mismo y sus

⁹⁸(García de Enterría, 1986).

⁹⁹(Navarro Fallas, 2008). Pág. 63.

¹⁰⁰(Navarro Fallas, 2008). Pág. 66.

¹⁰¹(Piza Rocafort, 2008). Pág. 177. “*si se quiere, los principios generales del Derecho de naturaleza constitucional*”.

valores (Sentencia No. 720-91 del 16/4/1991) Esto implica que se hace necesario conocer esos principios y comprende qué papel desempeña en la operación práctica de nuestro derecho constitucional.

Los Principios Constitucionales son vistos en 4 características a saber: 1° Como Principio; 2° como Generales; 3° Como de Derecho; y 4° de Rango Constitucional.

En cuanto a lo primero se trata de conceptos o valores materiales, fuentes materiales o fuentes manantiales de donde el contenido de las normas brota¹⁰².

En cuanto a lo segundo: dice Dworkin, que “son estándares que han de ser observados, no porque favorezcan una situación que se considera deseable, sino porque son una exigencia de justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”¹⁰³.

En cuanto a lo tercero los Principios Constitucionales, trascienden los preceptos jurídicos concretos y se distinguen de las normas o de las reglas en sentido estricto¹⁰⁴.

Las normas o reglas, según Luciano Parejo “es la que define en forma general y abstracta un supuesto de hecho y se determina la o las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización al mismo; una disposición, pues, derechamente constituida para regular u ordenar de forma directa la vida humana y la realidad social”¹⁰⁵.

Por el contrario, los principios refieren o articulan cláusulas generales en tal sentido son más abstracto e indeterminados, que la primera regla.

¹⁰²(Piza Escalante R. E., 2008). Pág. 23.

¹⁰³(Piza Rocafort, 2008). Pág. 28. Dworking, R. (1984), Los Derechos en Serio (traducción del original en inglés, “TakingRightsSeriously”), Barcelona, Ariel, Pág. 73.

¹⁰⁴(Piza Rocafort, 2008).

¹⁰⁵(Piza Rocafort, 2008). Págs. 29. Parejo A. L., (1999). Constitución y Valores del Ordenamiento; Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, Tomo I, Madrid, CIVITAS, 1991. Pág. 123.

Se consideran normas abiertas porque exigen un ulterior proceso de concreción y su aplicación trasciende a una situación jurídica concreta¹⁰⁶.

En cuanto a lo último: Los Principios Constitucionales lo son cuando cumplen la misma función de la Constitución y como lo es el diseño del sistema jurídico y político, la organización del Estado, enunciar los elementos los límites y los fines primordiales de este y el reconocimiento de derechos y garantía de los individuos¹⁰⁷.

¹⁰⁶(Suay Rincon, 1995). Pág. 5096.

¹⁰⁷(Piza Rocafort, 2008). Pág. 203.

CAPÍTULO III.

LA VIGENCIA DE LOS VALORES CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL DOMINICANO

3.1 Antecedentes

El 6 de Noviembre de 1844 marca el punto de partida del constitucionalismo dominicano, al nacer por vez primera la Constitución dominicana que se proclamara en San Cristóbal.

Anterior a esta fecha la República Dominicana había estado dominada por Haití, sin embargo un grupo de hombres valerosos y valientes, entre los que se destacan quienes hoy reconocemos como Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella prepararon la insurrección armada que el 27 de febrero de 1844 nos proclamara independientes.

Cabe señalar que antes de la Constitución de San Cristóbal, existía ya el manifiesto del 16 de enero de 1844 el que había sido hecho público por el movimiento separatista dominicano en el cual quedaban indicadas las razones de terminar con 22 años de poder que ejercía Haití sobre nuestro territorio, así como también dar a conocer una Constitución provisional donde quedaban configuradas las normas básicas de carácter constitucional. Por las cuales se regiría el por nacer Estado Dominicano¹⁰⁸.

Este manifiesto contenía 4 partes:

1ro. Declaración de agravios contra el gobierno haitiano.

2do. Declaración de Derechos y principios

3ro. Estructura y funcionamiento del gobierno provisional y del nuevo Estado Dominicano.

4to. El Programa de Gobierno.

¹⁰⁸(Peralta Decamps, 2006). Pág. 102.

Es en la segunda parte de este manifiesto en la dogmática donde se adelanta la Constitución que nacería con el Estado al que se llamaría República Dominicana, bajo los principios de la democracia representativa.

Aquí se enarbolan un sin número de derechos y principios de corte liberal como son: La igualdad, la libertad individual, la abolición de la esclavitud; la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y difusión del pensamiento e imprenta; libertad de cultos y la inviolabilidad de la propiedad.

Luego de proclamada la independencia dominicana comienzan todos los aprestos por parte de la Asamblea Constituyente. Desde entonces ya éramos una República, por tanto era necesario, dotarnos de un código, o ley fundamental en el que no tan solo se nos reconociera como Estado sino en el cual quedarán establecidas sus obligaciones y que reconociera los derechos de los ciudadanos, las garantías de estos, y fijara sus deberes¹⁰⁹.

Finalmente, luego de muchos entuertos, se proclama nuestra primera ley de leyes, nuestra Carta Magna, que se constituyó en el primer pacto de orden político de la República Dominicana, en donde se amparaba el desarrollo del Estado, bajo la perspectiva de fuente del derecho constitucional contemporáneo¹¹⁰.

La ya citada Constitución política de la República Dominicana contenía en sus motivos: “consolidar la independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad e igualdad”.

En el título 1, artículo 1 de la Carta Magna referida, consagra la creación jurídica del nuevo Estado: “Los dominicanos se constituyen en nación libre,

¹⁰⁹(Amaro Guzmán, 2000). Pág. 3.

¹¹⁰(Peralta Decamps, 2006). Pág. 147.

independiente y soberano, bajo un gobierno civil, republicano, popular, y representativo, electivo y responsable”.

En el capítulo II de referido título recoge los derechos públicos de los dominicanos y establece en su Art. 14. “Los dominicanos nacen, permaneces **libres e iguales** en derecho y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud”.

La libertad estaba consagrada en el artículo 16 “*La libertad individual queda asegurada, nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley*”.

El título IV contiene lo relativo a la soberanía nacional, adaptando la teoría de Rousseau, en el entendido de delegar la soberanía en la universalidad de la ciudadana, la cual era ejercida, mediante los tres poderes separados, inspirado en la teoría de Montesquieu¹¹¹.

La vigencia de esta Constitución dura aproximadamente dos lustros. Con muy pocos cambios en lo que respeta los derechos. Se suscitaron varias reformas a las Constitución de 1844: (1854, 1858, 1865, 1866, 1868, 1872, 1874, 1875, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1887, 1896, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929, 1947, 1955, 1960, 1960 II, 1961, 1962.

En esta de 1961 se fijaba una ampliación en la enumeración de los derechos humanos.

En 1963 surge una de las más importantes constituciones que haya tenido la República Dominicana la cual surge como necesidad de adecuar el contexto constitucional a la realidad política, social y económica del país¹¹².

Esta nueva Constitución que fuera proclamada en 29/04/63 en un acto precedido por Juan Bosch es la modificación más trascendental en cuanto al reconocimiento de derechos y valores se refiere.

¹¹¹(Congreso_Nacional, Constitución Política de la República Dominicana, 2010). Art 41.

¹¹²(Amaro Guzmán, 2000). Pág. 70.

Aunque su duración fue efímera debido al golpe de Estado del profesor Juan Bosch, sus principios y fundamentos han permanecido casi invariables, muy a pesar de todas las reformas que han sobrevenido hasta llegar a la reforma del 26 de enero de 2010.

Esta Constitución marca un antes y un después en la historia del derecho constitucional dominicano. Su riqueza dogmática es considerada por Belarminio Rodríguez Morillo, de extraordinaria, donde los valores como la dignidad, la integridad y la igualdad quedaron debidamente expresos¹¹³: Contenía una amplia dimensión política que consagraba el estudio de derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Enfatizaba protección efectiva en los derechos humanos se proyectaban los mecanismos de efectiva protección capaces de ser valorados para la época¹¹⁴.

Esta reforma, la última que ha tenido el país goza de una buena aceptación entre diversos doctrinarios, tanto nacionales como internacionales, por considerarla como el nacimiento de la República Dominicana a un estado social de derecho.

Esta Constitución fue el producto de grandes ideas, llevado a cabo de manera reflexiva y pensada¹¹⁵.

Todos y todas los dominicanos pudimos ser testigos presenciales y activo de este proceso reformador, a través de las consultas populares que se realizará en todo el país.

Es en la Constitución que Cobran Relevancia los Valores Constitucionales.

¹¹³(Ramírez Morillo, 2010). Pág. 20.

¹¹⁴(Pina Toribio, 2004). Pág. 110.

¹¹⁵(Ramírez Morillo, 2010).

Esta Constitución tiene como novedad un preámbulo en el que fija las razones fundamentales de porqué su nacimiento, es precisamente desde el preámbulo de la Constitución del 2010 establece los principios rectores que organiza el estado dominicano y donde se incorporan los valores supremos.

Los valores supremos que contiene el referido preámbulo son la dignidad, la igualdad, y la libertad, la justicia, la paz, el imperio de la ley la solidaridad y el bien social.

En conclusión podríamos reafirmar lo que han venido señalando la mayor parte de las constituciones dominicanas que desde la proclamación de la primera Constitución el 6/11/1844 hasta la Constitución No. 38, proclamada el 2010, casi 170 años los valores supremos han quedado de manifiesto. Como aquellas que han de ser reconocidos a todos los dominicanos cuyas garantías de protección es obligación del Estado que se las reconoce.

3.1.1 Los Valores en la Constitución Dominicana (Consideraciones)

Según (Fernández García, 2009), “Los valores constitucionales actúan como principios superiores o fundamentales o valores superiores del ordenamiento jurídico. Es el caso de la dignidad humana, la libertad o la igualdad. De esta manera, la discusión jurídico-constitucional se convierte también en reflexión moral y debate político. Los inevitables e irremediables retos del constitucionalismo contemporáneo han dificultado, complejizado y enriquecido el discurso jurídico. Y ello exige nuevas tomas de postura teórica, otra manera de argumentar y métodos adecuados”¹¹⁶.

Por otra parte, el autor referido establece que los valores, no alcanzan el valor normativo del principio, pero sin embargo dictaminan el derrotero que habrá de seguir el Estado frente a su organización funcional, en tanto que también

¹¹⁶(Fernández García, 2009).

delimita al Juez, para que aplique la norma de tal manera que uno y otro sean congruentes¹¹⁷.

Según González – Trevijano y Arnaldo Alcubilla (2012), aunque el tema de los valores es sencillo presenta muchos problemas que incluyen su propio concepto y naturaleza. No obstante, considera que deben ser utilizados como criterios de interpretación del ordenamiento jurídico, cuya consideración llegaría a concretar lo que todo país aspira: un Estado democrático¹¹⁸.

Los valores no están marcados como normas, de los cuales se exige su aplicación inmediata, sino que se considera que deben regir la actuación de los poderes públicos en todo su desenvolvimiento cotidiano.

La Constitución Dominicana, hace referencia a la **dignidad humana** y su aparición en primer lugar en el Preámbulo de la misma no es pura casualidad, pues incluso el art. 5 de la Constitución dice que “la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana” y en su art. 7 califica al Estado como real y democrático en donde el respeto a la dignidad humana es lo primero.

No obstante, a largo de toda la Constitución, no solo los articulados ya mencionados abordan la dignidad humana, también el artículo 8 incluye el respeto a la dignidad de la persona, como una de las funciones fundamentales o como fin del Estado.

La dignidad también es considerada como derecho en su art. 38, afirmando que “el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La dignidad del ser humano es vista como sagrada e inviolable, la cual debe ser respetada y protegida, lo que constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

¹¹⁷(Fernández García, 2009).

¹¹⁸(González Trevijano, 2012).

En la concepción de este aspecto, para que realmente exista un real Estado de Derecho, es necesario que se respete la dignidad de la persona, acarreado consigo el reconocimiento de los derechos inviolables, el desarrollo de su personalidad y el respeto a los derechos de los demás.

La dignidad es una realidad de la que se toma conciencia; a través de ella se percibe al otro ser humano como un semejante, partiendo de la capacidad del individuo de identificar la sensación de felicidad y dolor de sí mismo con la de los demás. En la medida en que una persona sea capaz de tener en cuenta estos aspectos, en esta misma medida se crea un clima de entendimiento y respeto entre los individuos, mejorando las relaciones entre los mismos.

En cuanto a la naturaleza de la dignidad humana, desde el punto de vista de la Constitución dominicana, es vista de diferentes formas, tomando en cuenta que condensa todas estas consideraciones, catalogándola en primer lugar, como un valor, luego como un principio o fundamento del Estado, luego también como la finalidad del Estado y, por último como un derecho.

En lo referente a la **libertad**, incluida en el preámbulo de la Constitución Dominicana, como el segundo valor, es recalcada posteriormente en el artículo 40 como derecho a la libertad y seguridad personal, haciendo énfasis en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda mucho menos impedirle hacer lo que la ley no prohíbe. La ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la sociedad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Por lo anteriormente descrito se puede afirmar que existe una estrecha vinculación entre los valores constitucionales y principio de legalidad con el objetivo final de defender la libertad personal de los abusos y arbitrariedades que pudieran cometer los poderes públicos.

La Constitución Dominicana al referirse a la libertad como valor, va más allá de la simple pérdida de la libertad personal o reclusión, sino más bien se refiere a la

libertad de cultos, libertad de tránsito, de asociación, de empresa, de cátedra y a la libertad de enseñanza.

En cuanto a la **igualdad**, aparece en la Constitución Dominicana como el tercero de los valores, el cual hace énfasis en que todas las personas nacen iguales ante la ley, poseyendo el derecho a la misma protección y trato de las instituciones, con las mismas oportunidades y libertades, sin que por razón de género u otras características físicas o sociales pueda ser discriminado o tratado de manera diferente.

No obstante, al referirse a los extranjeros esta misma Constitución establece ciertas realidades específicas, tales como que éstos no pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen; afirma también que tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería; y por último dice que podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

Dentro de estas especificaciones cabe resaltar también el término igualdad referido en la Constitución al tratar sobre la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, igualdad de oportunidades en el ámbito económico o la igualdad de condiciones a la inversión nacional o extranjera.

La igualdad nombrada en la Constitución va más allá de la igualdad formal, haciendo notar que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

La **justicia** como valor incluye el comportamiento que deben tener las personas para garantizar que se pueda vivir convenientemente, recalcando el hecho de que a cada persona se debe dar lo que le pertenece.

Ante una real y eficiente administración de justicia surge la necesidad de mantener la armonía entre los integrantes de la sociedad. La justicia encierra el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

3.2 La Vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

Una vez señalados como están concretados en la Constitución los valores supremos y cuáles son, entonces desarrollaremos si desde el punto de vista de su aplicación, los mismos están vigentes en el Proceso Penal Dominicano.

El Derecho Proceso Penal tiene distintas acepciones pero partiremos desde la definición de Maier cuando establece que “es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para poner y actuar una sanción, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”¹¹⁹.

Desde esta dogmática se advierte que es la rama que se encarga de la organizar judicial, de la acusación estatal y de los sujetos que deben actual, así como de los actos debidos y permitidos que han de llevarse a cabo para la imposición de una sanción, debido a la participación de una acción antijurídica¹²⁰.

Esta regulación estructural y procedimental debe estar ceñida al bloque de constitucionalidad, llámese, tratados internacionales, pactos y convenios

¹¹⁹(Maier, 2004). Pág. 75.

¹²⁰(Cafferrata Nores, 2003). Pág. 97.

ratificados por las Estados y de la Constitución, en cuyos postulados se consagran la protección de los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías y principios.

Podríamos reafirmar que la Constitución legitima el poder punitivo del Estado frente los ciudadanos en conflicto con la Ley, cuando autoriza a crear las leyes que sancionan determinadas conductas pero a la vez también limitada el ejercicio de este poder y en garantía de los ciudadanos, quien lo aplicara y como debe hacerse para aplicarlo¹²¹.

El Proceso Penal Dominicano está estructurado bajo estas condiciones a las que nos hemos referido. Así lo considera Sergio Tulio Castaño Guzmán, que el sistema de administración de justicia penal diseñado en nuestra Constitución y plasmado en la ley procesal penal vigente es la expresión institucionalizada de un régimen de garantías y respecto a los derechos fundamentales de la persona humana, completados además en los tratados internacionales sobre derechos humanos cuyo ejercicio diario asegura la consagración definitiva de un Estado de derecho¹²².

Unos de los aspectos más trascendentales del Código Penal vigente lo es su constitucionalización de los derechos. El proceso penal está inspirado en el respecto de la dignidad humana de la persona.

El Código Procesal Penal está organizado y regulado bajo la concretización de los principios constitucionales que rigen el procedimiento y los derechos fundamentales de las partes en el proceso (imputado y víctima).

No es casualidad que la primera parte del Código procesal Penal Dominicano postule los principios fundamentales bajo los cuales debe ceñirse el procedimiento, debiendo tener en cuenta en primer orden la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, quienes a su vez forman el conjunto

¹²¹(Cafferrata Nores, 2003). Pág. 102.

¹²²(Balbuena & Díaz Rodríguez, 2010). Pág. 7.

de valores, derechos y garantías, lo que se traduce en la “Ola de constitucionalización de los derechos”.

Esto es lo que se deduce del artículo primero en cuanto que “Los tribunales al aplicar la ley garantiza la vigencia efectiva de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos en su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”¹²³.

Refiere este articulado que es desde los tribunales, en respeto a la Constitución, que se debe velar por la efectividad de aquellos valores y garantías que esta postula.

En consonancia con la anterior, observamos como desde la Constitución se fijan las garantías de cómo deben ser tutelados por parte de todos los poderes públicos los valores y los derechos constitucionales cuando señala en su artículo 69 lo siguiente:

"Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez

¹²³(Congreso_Nacional, Código Procesal Penal, 2002). Art. 1.

o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹²⁴.

Son los jueces los llamados a tomar el control funcional del sistema de justicia. Su compromiso social es asumir en la práctica, el respeto a la Ley de leyes y que sus decisiones de los asuntos que son puestos a su cargo, sean con irrestricto apego a ella, sobre todo que estas decisiones no vulneren valores tales como la Dignidad, la igualdad, la libertad y la justicia.

3.3 Las Jurisprudencias sobre los Valores Constitucionales en el Proceso Penal en República Dominicana

Para contactar la vigencia de los valores que hemos referido con anterioridad, partimos de una búsqueda de jurisprudencia, tanto como en la Suprema Corte de Justicia, como en el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, que es de reciente creación con tan solo dos años de labores, no ha sentado precedente con relación a verificar la vigencia de estos valores, aunque en los considerandos de sus sentencias señalan el reconocimiento de que sus decisiones deben estar ceñidas al respecto de la Constitución.

Las decisiones jurisprudenciales disponibles, sobre los valores constitucionales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, y la justicia en el proceso penal dominicano, han sido dadas por la Corte de Casación de nuestra Suprema Corte de Justicia. De ellas señalaremos la del 16 de junio de 2010, sobre la dignidad

¹²⁴(Congreso_Nacional, Constitución Comentada, 2010). Art. 69. Pág. 181.

humana; la del 21 de octubre de 2009, sobre la libertad; y la del 28 de noviembre de 2007, sobre la igualdad.

3.3.1 La Dignidad Humana

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en Sentencia número 17, Boletín Judicial N° 1195, de fecha 16 de junio de 2010, es de criterio de que los agentes actuantes, no respetaron la dignidad humana del imputado al momento arrestarlo, por consiguiente ratificó la absolución ordenada de la Corte a-qua. Lo que expreso en el siguiente razonamiento: “Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas; por consiguiente, en la especie, la Corte a-qua determinó que los agentes actuantes, le bajaron los pantalones y los pantaloncillos al imputado en un lugar público para ocupar la droga objeto del presente proceso, por lo que al no respetar sus derechos fundamentales, la corte ordenó su absolución; ...”¹²⁵.

3.3.2 La Libertad

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sostiene que con la ausencia de notificación al imputado se le agrede el derecho de la libertad. Así lo sostiene cuando dice: “**Considerando**, que el recurrente Dámaso Jorge Marte, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “...3) Que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación alegando el vencimiento del plazo procesal, por la abogada de la defensa obviando la Corte que hasta el momento al imputado no se le ha notificado la referida sentencia, tal y como lo establece el Código Procesal Penal, ya que existe lo que se llama la defensa material y la

¹²⁵SCJ, Sentencia de fecha 16 de junio de 2010. Núm. 17. B. J. 1195, jun. 2010.

defensa técnica del imputado, lo cual no puede ser violado porque está establecido en la Constitución y en todo lo que se relaciona a la nueva normativa procesal penal, ya que se está violando derecho en los cuales hay envuelto lo que se llama el derecho más importante después del de la vida, lo que es **el derecho a la libertad** de una persona, la cual debe tener la oportunidad de que otro tribunal valore los elementos de pruebas”;¹²⁶.

3.3.3 La Igualdad

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, valora la sentencia impugnada como discriminatoria, pues acuerda el pago de resarcimientos a partir de la situación personal de las víctimas sin tomar en consideración que se trata en todo caso de seres humanos cuya única distinción posible que cabría hacer entre uno y otro no puede ser ajena al texto constitucional que hace inferencia a las que derivan de sus propios talentos o sus virtudes. A juicio de esa jurisdicción de la alzada, la indemnización fijada en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal debe ser reducida a los mismos términos en que se dispuso en provecho de las otras partes reclamantes acogiendo criterios que implican la observancia de la igualdad entre las personas proclamadas por la Carta Magna. Lo que ella expresa en el siguiente razonamiento: “**Considerando**, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que tras una exhaustiva revisión del recurso de apelación de que se trata, que es la etapa a la cual debe retrotraerse esta Corte en la ponderación del presente proceso, se deduce que el único aspecto controvertido es el que se refiere a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal a-quo en provecho de los señores Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, por una parte; y de las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, por la otra parte; b) Que como puede observarse tanto el tribunal de origen que dispuso una

¹²⁶SCJ, Sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, Núm. 12. B. J. 1187, Oct. 2009.

indemnización de RD\$40,000,000.00, como la Corte a-quá, que lo redujo a RD\$25,000,000.00, en ambos casos en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, herederos de dos de las víctimas del accidente, señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Claridad Noboa Warden, no observaron los mismo criterios a la hora de valorar los perjuicios sufridos por los parientes de la otra persona fallecida a causa de los mismos hechos y en las mismas circunstancias, en este caso las causahabientes del señor Leandro Herrera Campusan, las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, cuyos montos indemnizatorios resultaron significativamente mucho menores que los que ya se señalaron; c) Que en ese aspecto, esta Corte valora la sentencia impugnada como discriminatoria pues acuerda el pago de resarcimientos a partir de la situación personal de las víctimas sin tomar en consideración que se trata en todo caso de seres humanos cuya única distinción posible que cabría hacer entre uno y otro no puede ser ajena al texto constitucional que hace inferencia a las que derivan de sus propios talentos o sus virtudes. Que, así las cosas, y tomando en consideración el monto fijado en las indemnizaciones acordadas a las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, en la misma medida debe ser fijada la indemnización provista a favor de los hijos de la otra persona fallecida; d) Que, por ello, a juicio de esta jurisdicción de la alzada, la indemnización fijada en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal debe ser reducida a los mismos términos en que se dispuso en provecho de las otras partes reclamantes acogiendo criterios que implican la observancia de la igualdad entre las personas proclamadas por la Carta Magna en el texto prealudido; razón por la cual procede de derecho modificar únicamente este particular aspecto de la decisión atacada, valorando de manera soberana los daños morales percibidos por estos reclamantes por el fallecimiento de sus parientes”¹²⁷.

¹²⁷SCJ, Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2007, No. 14. B. J. 1164, Nov. 2007.

CONCLUSIÓN

El Derecho no es ni debe ser estático. En la medida que las sociedades se van desarrollando, han de ir cambiando tanto las normas que la regulan como su aplicación.

Hemos advertido al concluir este trabajo final, que en el derecho aplicado anteriormente, no existía ningún control constitucional sobre las leyes, más bien el derecho era definido por el legislador a través de las leyes. Esta época es reconocida como “la época del Estado Legal de derecho” que se generó en el siglo XIX a partir de la revolución francesa y que logro expandirse tanto por toda Europa continental como por parte de Latinoamérica.

Este modelo permaneció con éxito durante el comienzo del siglo XIX hasta la segunda guerra mundial, comenzando su debilitamiento y por ende su sustitución en la práctica jurídica, con el surgimiento de los tribunales de Nuremberg, (1945-46).

Hoy en día de aquel Estado Legal de Derecho hemos pasado a un Estado Constitucional de Derecho a partir del cual se impone el reconocimiento de la Constitución como la ley de leyes, como la ley superior, es decir, que ésta –la Constitución- prevalece plenamente sobre la ley.

Se advierte, que la Constitución, tanto en su parte dogmatica como en su preámbulo, encomienda a los jueces el control absoluto de la constitucionalidad de los actos y normas, generados por autoridades o particulares.

La sociedad dominicana no ha escapado a este proceso de transformación, razón por la cual verificamos que el proceso penal dominicano actual, es un proceso ajustado al Estado de derecho Constitucional que rige en Latinoamérica, a partir del cual los jueces velan porque se cumplan los principios y garantías que señala nuestra Constitución en ara de resguardar los derechos fundamentales y constitucionales de las personas.

Nuestro sistema procesal penal es un proceso constitucionalizado, en donde ya no existe una presencia judicial inquisitoria, más bien es un proceso que se identifica por principios los cuales señalamos la supremacía de la constitución, publicidad e intermediación en donde se exige a aquel que acusa presentar sus pruebas ante un juez imparcial quien debe decidir ya no en base al automatismo legal, sino en base al constitucionalismo modernos en donde los valores superiores, tales como la igualdad, la libertad, la dignidad y la justicia están por encima de todo incluso por encima de la verdad jurídica.

Finalmente señalamos, que si bien es cierto que no contamos con muchas decisiones judiciales donde se constate la vigencia de estos valores en el proceso penal dominicano, no menos ciertos es que ello requiere de darle tiempo al Tribunal Constitucional de verificar su eficacia, tal como lo sostiene Vigo, R. L. (2010) de que la justicia, la libertad, la igualdad (incluyo la Dignidad), no son meras exigencias formales, sino básicamente contenidos o requerimientos concretos, y así la identificación eficaz de ellos remite a un espacio y un tiempo¹²⁸.

¹²⁸(Vigo, 2010).

RECOMENDACIONES

A las Escuelas de Derecho, incluir el estudio y difusión de los valores constitucionales o 'superiores' en el contenido de la asignatura de Derecho Constitucional del Pensum de la Licenciatura de Derecho, para el conocimiento de los nuevos profesionales.

A los representantes de los poderes del Estado, promover campañas informativas sobre la trascendencia e importancia de los valores constitucionales, dirigidas a la comunidad jurídica nacional, a los miembros de la magistratura, del Ministerio Público y operadores del sistema penal.

Sugerimos incentivar a los profesionales del derecho a continuar profundizando sobre el tema de los valores constitucionales en el proceso penal en la República Dominicana.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Alonzo, J. A. (s.f.). *Constitución Comentada*.
- Amaro Guzmán, R. (2000). *Constitución Dominicana. Síntesis Evolución Constitucional*. Santo Domingo, República Dominicana: Comisión Revisora de las Normas de Administración Pública (CORENAP).
- Asamblea_Nacional_Constituyente_Francesa. (26 de 08 de 1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. París: Asamblea Nacional Constituyente Francesa.
- Atienza, M. (2001). *El Sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Bagolini, L. (1972). *Entre Valores Morales y Valores Jurídicos. Cfr. su Visioni della Giustizia e senso comune*. Torino : Grappicheli.
- Balbuena, P., & Díaz Rodríguez, L. y. (2010). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal, Vistos por las Cortes de Apelación, Volumen 1*. Santo Domingo, República Dominicana: Colección Jurídica FINJUS-UNIBE.
- Bastida Freijedo et lo, F. J. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: TECNOS.
- Bobbio, N. (1983). *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.
- Cafferrata Nores, J. I. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Argentina: Universidad Nacional de Córdoba.
- Campbell, T. (2002). *La Justicia. Los principales debates contemporáneos*. España: Barcelona.
- Capitant, H. (1930). *Vocabulario Jurídico*. Argentina: Depalma.
- Ciprian Lora, R. (2000). *Principios Constitucionales y Derechos Fundamentales*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Magistratura.
- Colombia, R. d. (1991). *Constitución Política de de Colombia*. Bogotá, República de Colombia.
- Conferencia_Especializada_Interamericana_sobre_Derechos_Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

- Congreso_Estado_Unidos_de_América. (04 de 07 de 1776). Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Filadelfia, Estado Unidos de Norte América: Congreso de los Estado Unidos de Norte América.
- Congreso_Nacional. (2002). Código Procesal Penal. *Ley N° 72-02*. Santo Domingo, República Dominicana: Gaceta Oficial.
- Congreso_Nacional. (2010). *Constitución Comentada*. Santo Domingo, República Dominicana: FINJUS.
- Congreso_Nacional. (26 de enero de 2010). Constitución Política de la República Dominicana. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana: Gaceta Oficial.
- Congreso_Nacional. (13 de junio de 2011). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. *Ley No. 137-11, d/f 13/6/11, Modificada por la Ley No. 145-11, d/f 14/7/11*. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana: Gaceta Oficial.
- Constant, B. (1989). *Principios de Política, en Escritos Políticos de Benjamín Constant*. Madrid: CEC.
- Corte Constitucional Colombiana, C – 475/97, C – 406/92, C-225/95, C- 373/95, C- 358 /97 C – 400/98, C – 475/ 97 (Corte Constitucional Colombiana 1997).
- Cossio, C. (1954). *La Valoración Jurídica y la Ciencia del Derecho*. Argentina: Edic Arayú.
- Cou, C. (2014). *Monografías, S.A.* Obtenido de Valores: www.monografias.com
- Definicion.mx*. (2014). Obtenido de <http://definicion.mx/valores-morales/>
- DefiniciónABC, E. E. (2014). *DefiniciónABC*. Obtenido de www.definicionabc.com/general/valores.php
- Encuentro, R. (2014). *Derechos Humanos*. Obtenido de www.cubaencuentro.com
- Escuela_de_Derecho_de_Ciencias_Jurídicas_y_Sociales. (2011). Cátedra Introducción al Derecho. *Cátedra Introducción al Derecho*. Chile: Universidad Autónoma de Chile, Sede Talca.
- Fernández, G. E. (2009). *Valores Constitucionales y Derechos*. Madrid, España: Librería Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías*. Madrid: Editorial Trotta, SA.
- Fronzizi, R. (1992). *¿Qué son los valores?* México: Fondo de Cultura Económica.

- García de Enterría, E. (1986). *Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho*, 1° Ed. Madrid: Civita.
- Gómez González, F. F. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Mexico: Editorial Porrúa 15° Ed.
- González Trevijano, P. J. (2012). *Comentarios a la Constitución*. Madrid, España: La Ley/Universidad Rey Juan Carlos.
- Granados Alvarado, A. (2014). *Monografía, S.A.* . Obtenido de Definición y Tipos de Valores: www.monografias.com
- Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.
- Hart, H. L. (1963). *El Concepto del Derecho*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Honduras, R. d. (1982). *Constitución Política de Honduras*. Honduras.
- Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA). (2014). *Revista Globalhoy USA*.
- Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África. (2014). *Revista Globalhoy USA*. Obtenido de Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA): <http://www.global.net/iepala/global/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=794>
- Jorge Prats, E. (2003). *La Organización del Poder y la Libertad en la Constitución: Constitución y Garantías Procesales*. Santo Domingo, República Dominicana: PARME.
- Jorge Prats, E. (2010). *Derecho Constitucional, Volumen I*. Santo Domingo, República Dominicana: Ius Novum.
- Kant, I. (1962). *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*. México: Editorial Universidad Autónoma de México.
- Leonardo R., C. (2006). *Manual de Educación Moral y Cívica*. San Francisco de Macorís: Papiros Talleres Gráficos.
- López Guerra, L. (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal: Tomo I*. Buenos Aires Argentina: Editores del Puerto s.r.l.
- Mendoza, C. (2014). *SlideShare.net*. Obtenido de Ética, Moral, Valores y la Diferencia: www.slideshare.net
- Monroy Cabra, M. G. (s.f.).

- Navarro Fallas, R. A. (2008). Los Principios Jurídicos y la Interpretación a partir de Principios en el Derecho Público. En R. E. Piza Escalante, *Principios Constitucionales* (págs. 51-174). San José Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Otero Parga, M. (2014). *‘La letra de la ley puede decir cosas que no tienen por qué ser correctas’*. Coruña, España: Periódico Digital La Opinión Coruña.
- Otero Parga, M. (15 de 07 de 2014). *Periódico Digital La Opinión Coruña*. Obtenido de *‘La letra de la ley puede decir cosas que no tienen por qué ser correctas’*:
<http://www.laopinioncoruna.es/coruna/2012/07/15/milagros-otero-parga-letra-ley-decir-cosas-correctas/627622.html>
- Peralta Decamps, R. (2006). *La Constitución de San Cristóbal*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Pérez Luño, A. (1998). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución 6ª Ed.* Madrid: Tecnos.
- Pérez Nieto y Gustavo Leonel, L. M. (s.f.). *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Harla.
- Perú, R. d. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, El Perú.
- Pina Toribio, C. (2004). *Derechos Humanos en las Constitución del 1963, 40 años después*. Santo Domingo, República Dominicana: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Iberoamericana (UNIBE).
- Pineda, M. B. (s.f.). *Universidad de Antioquia*. Obtenido de Los Valores Jurídicos: www.udea.edu.co
- Piza Escalante, R. E. (2008). Los Principios de la Interpretación Constitucional. En R. E. Piza Escalante, *Principios Constitucionales* (págs. 23-50). San José Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Piza Escalante, R. E. (2008). *Principios Constitucionales*. San José Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Piza Rocafort, R. E. (2008). Principios Constitucionales y Justicia Constitucional. En R. E. Piza Escalante, *Principios Constitucionales* (págs. 175-445). San José Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Ramírez Morillo, B. (2010). *Derecho Constitucional Dominicano, Estado Social de Derecho y Procedimiento Constitucional*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario, S.A.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la Justicia*. México, D.F.: Fondo de la Cultura Económica.

- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (22a ed. ed.). España: Espasa Libros, S.L.U.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (22a ed. ed.). España: Espasa Libros, S.L.U.
- Recasens Siches, L. (s.f.). *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 3º Ed.
- Rocha Ochoa, C. (2006). *Manual de Introducción al Derecho*. Bogotá, D.C., República de Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Rojas Amandi, V. M. (s.f.). *La Filosofía del Derecho de Imanuel Kant*. Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos fundamentales y Principios Constitucionales (doctrina jurisprudencial)*. Barcelona: Ariel.
- Ruiz, M. (1983). *Sobre los Conceptos de la Libertad*. Madrid: ADH, N° 2.
- Sagüez, N. P. (2003). *Elementos de Derecho Constitucional: Tomo II, 3ra. Edición, actualizada y ampliada.* . Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Salgado Ledesma, E. (2011). "75 años de justicia administrativa". *Revista Lex Difusión y Análisis*, 211.
- Santamaría Ibeas, J. J. (1997). *Los Valores Superiores en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. España: Editorial Dykinson.
- Santiago, A. (2008). *Neoconstitucional*. Argentina: Instituto de Políticas Constitucionales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.
- Sen, A. (2010). *La Idea de la Justicia*. Madrid: Santillana Ediciones Generales, S.A., Taurus.
- STC 177/1988, 177/1988 FJ 3 y 4 (Tribunal Constitucional de España 1988).
- STC 18/1984, FJ 6, 18/1984, FJ 6 (Sala Segunda del Tribunal Supremo de España 1984).
- Suay Rincon, J. (1995). *Principios Generales de Derecho, Derecho Administrativo, Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen III*. Madrid: Civitas.
- Torré, A. (s.f.). *Introducción al Derecho*. 5º Ed.
- Unidas, A. G. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. París.

- Vergara Acosta, B. (1984). *La autoridad de cosa juzgada en la legislación y jurisprudencia ecuatoriana*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vigo, R. L. (2010). *Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*. Sup. Const. 2010 (febrero), 1-LA LEY 2010-A, 1165. .
- WordPress. (2014). Obtenido de <http://definicion.de>
- WordPress. (2014). *WordPress*. Obtenido de Valor: <http://definicion.de/valor/>
- Zagrelkis, G. (1995). *El Derecho Dutil, Ley Derechos, Justicia*. Madrid: Editorial Trotta.

Anexo 1: Anteproyecto



UNIVERSIDAD APEC ESCUELA DE GRADUADOS

**Trabajo Final para Optar por el Título de:
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal**

Tema:

**Ante Proyecto de la Vigencia de los Valores Constitucionales en
el Proceso Penal en la República Dominicana**

Postulante:

Lic. Ana Iris Polanco Martínez, 2005-2285

Tutor:

Dra. Sarah Altagracia Veras Almánzar

Santo Domingo, D.N.

2013

Índice

1. Tema: la Vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal en la República Dominicana
 2. Planteamiento del Problema
 3. Objetivos Generales
 3. Objetivos Específicos
 4. Justificación
 5. Marco Teórico
 6. Metodología
 7. Tabla de contenido
- Capítulo I: Conceptos Generales
- 1.1 Qué es el Derecho
 - 1.2 Derecho y Moral
 - 1.3 Que son los Valores: Conceptos generales
 - 1.4 Sus antecedentes
 - 1.5 Clases de valores
 - 1.6 Los Valores Morales
 - 1.7 Los Valores y el Derecho
- Capítulo II: Los Valores constitucionales y los Derechos Fundamentales
- 2.1 Relación entre los Valores y los Derechos Fundamentales
 - 2.1 Los Valores Constitucionales
 - 2.1 La Dignidad Humana, La Libertad, La Igualdad, y la justicia como Valores Supremos, pilares del orden jurídico dominicano
 - 2.1 Los Derechos Constitucionales
 - 2.1 Las Garantías Judiciales
 - 2.1 Los Principios Constitucionales

Tema III: La Vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

3.1 Los Valores Constitucionales en la Constitución Dominicana. Antecedentes

3.2 Vigencia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

3.3 Las Jurisprudencias sobre los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

Bibliografía

Planteamiento del Problema

¿Cuál es el alcance de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano?

Preguntas Específicas

- I. ¿Qué son los Valores Constitucionales y cuáles son?
- II. ¿Dónde están consagrados los Valores Constitucionales?
- III. ¿Qué son los Derechos Fundamentales?
- IV. ¿Qué son los Derechos Constitucionales?
- V. ¿Qué son las Garantías Judiciales y cuáles son sus tipos?
- VI. ¿Qué son los Principios
- VII. ¿Cuáles son los Principios que se desprenden de los Valores Constitucionales?
- VIII. ¿Cuál es la importancia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano?
- IX. ¿Cómo están estructurados los valores en el sistema de justicia penal dominicana?

Objetivos Generales:

Analizar la importancia de los valores constitucionales y su efectividad en el proceso penal dominicano frente al debido proceso y los derechos fundamentales a la luz de la Constitución dominicana.

Objetivo Específicos:

- I. Investigar ¿cuáles han sido los antecedentes de los valores constitucionales o supremos?
- II. Definir los valores constitucionales y determinar ¿cuáles son?
- III. Determinar ¿Qué y cuáles son los derechos fundamentales?
- IV. Establecer que son los derechos constitucionales.
- V. Determinar que son las garantías constitucionales.
- VI. Determinar las garantías constitucionales judiciales que se derivan de los valores constitucionales.
- VII. Analizar la importancia de los valores constitucionales en el Proceso Penal Dominicano.
- VIII. Desarrollar la estructura de los valores constitucionales en el sistema jurídico dominicano.

Justificación:

Con este trabajo pretendemos analizar o enfocar la importancia o impacto al respecto de los valores constitucionales y derechos fundamentales en el Proceso Penal Dominicano y las herramientas existentes para dar vigencia y efectividad plena de los mismos, acorde con los parámetros del Estado constitucional de derecho que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico actual.

Tabla de Contenido

Marco Teórico

Tanto en la ciencia jurídica como en la filosofía del derecho, se ha hablado de los Valores y Principios Constitucionales. Estos han estado siempre mencionados en las normas constitucionales más antiguas:

Risieri Frondizi, catedrático argentino, autor de “Los Valores” establece que la discusión de los valores como tales, surge a mediados del siglo XIX, aunque hay referencia de los mismos desde la filosofía griega.

Para hablar de los valores constitucionales en el tiempo necesariamente tendríamos que irnos a la evolución histórica del Derecho Constitucional.

El esfuerzo constitucional puede remontarse a tiempos muy remotos. Algunos estudiosos señalan que los regímenes constitucionales es uno de los fenómenos más tardíos en la civilización; aunque se contó con estructuras jurídicas de poder que hoy son llamadas “Insipiencias” del Derecho Constitucional moderno, como sucedió en China, Egipto, Roma y en las ciudades griegas, consideradas como cuna del Derecho Constitucional antiguo.

Se dice que Aristóteles se encargaba de coleccionar las constituciones griegas, en la cual se destacaba la Constitución de Atenas, la cual admitía la distinción entre el poder legislativo ordinario, en manos de la asamblea o “eclesia” y una especie de Poder Constituyente, que estaba sobre dicho poder, encargado de crear leyes especiales.

Del mismo modo, los romanos distinguieron las leyes ordinarias y las leyes concernientes al fundamento estatal, como aquellas que regulaban los poderes públicos. Este periodo es señalado como el Sistema de Frenos y Balanza del Bicameralismo Romano, desarrollado por Montesquieu.

Luego, a raíz de las aportaciones del Cristianismo y del derrumbamiento de la estructura política romana, se aprecia la idea de Constitución como regla que establece las prerrogativas de los gobernantes y las obligaciones de los gobernados.

Uno de los documentos históricos más importante de la edad media, lo fue sin duda la promulgación en Inglaterra de la Carta Magna por Juan Sin Tierra, en el año 1215, en la cual el poder del monarca o presidente se ve limitado por el senado, congreso parlamento o asamblea. Es el llamado Constitucionalismo Clásico.

En el caso de República Dominicana, los valores se encuentran consagrados desde el año 1844, con la proclamación de la primera Constitución del seis de noviembre del mismo año.

Tabla de Contenido

Capítulo I: Conceptos Generales:

- 1.1 Que es el Derecho
- 1.2 El Derecho y La Moral
- 1.3 Los Valores y el Derecho
- 1.4 Definición de los Valores. Conceptos Generales
- 1.5 Sus antecedentes
- 1.6 Clases de Valores
- 1.7 Los Valores Morales
- 1.8 Los Valores y el Derecho

Tema II Los Valores Constitucionales

- 2.1 La dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia como valores supremos
- 2.2 Los Derechos Fundamentales
- 2.3 Los Derechos Constitucionales
- 2.4 Las Garantías Judiciales
- 2.5 Los Principios Constitucionales

Tema III La Estructura de los Valores Constitucionales

- 3.1 Los Valores en la Constitución
- 3.2 Los Valores en la Legislación
- 3.3 Los Valores en la Jurisdicción

Tema IV La Importancia de los Valores Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

- 4.1 Los Valores en el Proceso Penal Dominicano
- 4.2 Los Derechos Fundamentales en el Proceso Penal Dominicano
- 4.3 Los Principios Constitucionales en el Proceso Penal Dominicano

Bibliografía

- ✓ Risieri Frondizi, Los Valores, Argentina.
- ✓ Constitución de la República Dominicana, año 1844.
- ✓ Constitución de la República Dominicana, año 2010.
- ✓ Carlos Villaverde Gómez, Felix Tena de Sosa, Constitución Comentada, Fundación Institucionalidad y Justicia Inc., FINJUS, 2011.
- ✓ Pedro González-Trevijano, Enrique Arnaldo Alcubilla, Comentarios a la Constitución de la República Dominicana, Tomo I, Universidad Rey Juan Carlos, La Ley, Grupo WoltersKluwer, 2012.
- ✓ Declaración de los Derechos Humanos, Asamblea de Naciones Unidas, año 1948.
- ✓ Amiama, Manuel A. Lic.; Notas de Derecho Constitucional, Editorial Tiempo S.A., 2005.
- ✓ Navas Castillo, Antonia; Derecho Constitucional: Estado Constitucional, Liberia Editorial Dykinson, 2005.
- ✓ Enrique Bacigalupo, Principios Constitucionales de derecho penal, Hammurabi, José Luis Depalma, Editor, Buenos Aires, Argentina, Año 1999.

Anexo 2:
Tabla 1: La Dignidad Humana en el Constitucionalismo
Comparado

País	Consideraciones acerca de la Dignidad Humana	Especificado en:
España	Uno de los fundamentos del orden político y de la paz social.	Artículo 10.1 de la Constitución Española.
Finlandia	Afirma que la inviolabilidad de la dignidad humana es una de las bases del ordenamiento estatal.	Artículo 1
Lituania	El individuo y el Estado	Artículo 21. Dentro del capítulo II, titulado: "El individuo y el Estado"
Italia	La dignidad social italiana es uno de los principios fundamentales de la Constitución	artículo 3
Alemania	No solo es un derecho fundamental , sino que concreta todos los demás derechos fundamentales.	Tribunal Constitucional Alemán.
Suiza	incluida dentro de los derechos fundamentales	Capítulo I, Derechos fundamentales.
Hungria	considerada directamente como un derecho	Artículo 54.1 de la Constitución húngara.

Tabla 2: Evolución De Los Derechos Fundamentales

Los Diez Mandamientos	1275 A.C.
Código de Hammurabi	1739 A.C.
Ley de Las XII Tablas	450 A.C.
Carta Magna de Inglaterra, Juan Sin Tierra es el antecedente más remoto de los DH.	1215
CommonLaw- El parlamento le exige al rey el reconocimiento de derechos.	1627 en Inglaterra
Ley de Habeas Corpus-ley exige derechos al rey Carlos II.	1679
Independencia Norte Americana	1776
Independencia Norte Americana	1776, Declaración de Virginia
Revolución Francesa del 1789	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	1969
Ius positivismo	Derechos y atributos del hombre por en su condición de ciudadanos.
Ius naturalismo	De los derechos son inherentes al ser humano.

Anexo 4: Jurisprudencia sobre la Dignidad Humana



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández

Fecha: 16 de junio de 2010

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0002222-1, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, depositado el 22 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2008, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Mejía Canario, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio el 30 de octubre de 2008, en contra del referido imputado, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), el cual dictó la sentencia núm. 009-2009, el 2 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Carlos Mejía Canario de traficar con drogas y sustancias controladas, hecho previsto en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y sancionado en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber el Ministerio Público destruido la presunción de inocencia que lo

amparaba; **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos Mejía Canario a cumplir ocho (8) años de reclusión en la Cárcel Pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Mejía Canario al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de 13.62 gramos de cocaína, objeto de este proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 9 de febrero de 2009, a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando citadas para las fechas antes indicadas, las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 093, objeto del presente recurso de casación, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: ***“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Mejía Canario, a través de su abogado Lic. Rhadamés Hiciano Hernández, de fecha 2 de abril de 2009, contra la sentencia núm. 009/2009, de fecha 2 de febrero de 2009, emanada del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por existir contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Anula dicha sentencia y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia sobre las comprobaciones de hecho que fijó el Tribunal a-quo, en consecuencia, declara la absolució n del imputado Carlos Mejía Canario y ordena su libertad por las razones precedentemente señaladas; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”***;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La sentencia recurrida es infundada y carente de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos o motivos infundados”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se manifiesta en una errónea valoración de las pruebas; que la corte desnaturalizó los

medios de pruebas y el testimonio del agente actuante y el contenido del acta de registro de persona, ya que ese tribunal dijo que en el acta de registro de persona no se le invitó al imputado a exhibir los objetos, cuando sí se observa; que el agente actuante nunca manifestó que se le bajaron los pantaloncillos al imputado, como contrariamente afirmó la Corte a-qua; que ésta al dictar directamente la solución del caso, debió explicar por qué descargaba al hoy recurrido, cosa que no hizo, dejando la sentencia carente de motivación en ese sentido y violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los jueces de la corte, luego de ponderar el escrito de apelación y proceder al estudio de los vicios que le atribuye el oponente a la sentencia de primer grado, y sobre todo por la solución que se le dará al caso en cuestión, han podido constatar que independientemente de que el Tribunal a-quo hizo constar en su decisión, por un lado que se le respetó la dignidad humana al imputado Carlos Mejía Canario, que se le detuvo en flagrante delito al momento de practicarle el registro por otro lado. Que no obstante los señalamientos anteriores, es la propia normativa procesal penal, que exige: ‘Que los elementos de prueba solo tienen validez si han sido obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas consagrados en el mismo. Y resulta que el propio agente de la DNCD, actuante e instrumentador del acta de registro de persona, Héctor Urbáez Chireno, testigo a cargo del Ministerio Público declaró que se encontraba en la calle Rubén Grullón, en compañía de otros policías y que cuando el imputado vio el vehículo en que andaban, intentó huir fracasando en su intento. Que le dijeron que sacara todo lo que tenía en su bolsillo, exhibiendo un celular. Que al verlo nervioso continúa declarando el testigo lo trasladaron a un lugar que había luz. Que le solicitaron a dicho imputado que se bajara los pantalones y en los pantaloncillos tenía una funda negra con 67 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína’. Que por último el Ministerio Público, le mostró al testigo las actas que le habían llenado al imputado, asintiendo éste que eran las mismas’, de todo lo anterior fijado por el Tribunal a-quo sobre la declaración del testigo, la corte ha podido determinar que tal y como esgrime el oponente a la sentencia del tribunal de primer grado, que no constan en las declaraciones del susodicho agente de la DNCD actuante ni en el acta de registro de persona que se llenara al efecto, evidencia alguna de que invitaran al

imputado a exhibir los objetos y sustancias que se presumía tenía en su cuerpo y más aún se ha podido establecer que cuando le bajaron los pantalones y pantaloncillos al imputado, lo hicieron en un lugar público, y además de acuerdo al testimonio antes señalado, fueron varios los agentes de la DNCD, los que le bajaron dichas ropas interiores al imputado, motivo por el cual es criterio de esta corte que dichos agentes no solamente irrespetaron la dignidad del encausado tal y como lo prevé el artículo 10 del Código Procesal Penal, sino que también se vulneró el artículo 176 de la misma normativa procesal penal, ya que dicho precepto legal exige 'que el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que en su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo. Y que debe hacerse separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas, y en su caso por uno de su mismo sexo', situación esta que no se produjo en el caso de la especie, pues es el propio oficial actuante Héctor Urbáez Chireno, según lo dijo el Tribunal a quo en la página 9 que aquél refiriéndose al oficial de la DNCD, expresó que 'nosotros le bajamos los pantalones y en los pantaloncillos le encontramos una funda negra con 67 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína', razón por la cual la corte acoge este motivo, sin necesidad de referirse a las demás actas, sobre todo por la solución dada a este caso”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, toda vez que está fundamentada en la defensa de aquellos aspectos que son inviolables, sagrados y que deben ser protegidos porque forman parte de los derechos fundamentales de la persona, y así lo hace constar nuestra Carta Magna al referirse a la dignidad humana, a la integridad física y al honor de las personas; por consiguiente, en la especie, la Corte a qua determinó que los agentes actuantes, le bajaron los pantalones y los pantaloncillos al imputado en un lugar público para ocupar la droga objeto del presente proceso, por lo que al no respetar sus derechos fundamentales, la corte ordenó su absolució;n; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y base legal, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, también señala que las declaraciones del agente actuante Héctor Urbáez Chireno, fueron desnaturalizadas;

sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y que no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, y en la especie, el Ministerio Público sólo se limitó a señalar que el referido agente actuante no expresó que al imputado le bajaron los pantalones y los pantaloncillos en un lugar público, y no aportó pruebas contrarias a las declaraciones recogidas en el juicio de fondo, por lo que tal alegato carece de fundamento y base legal, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime las costas.

Hugo Álvarez Valencia

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Víctor José Castellanos Estrella

**Grimilda Acosta
Secretaria General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

FBI/jfrs.-

Anexo 5: Jurisprudencia sobre el Derecho de la Libertad

Consulta sentencias de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Dámaso Jorge Marte.

Abogada: Dra. Morayma R. Pineda de Figari.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Chirino, Monte Plata, imputado, contra la resolución núm. 118/2009 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Dámaso Jorge Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando a nombre y representación del recurrente Damaso Jorge Marte, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de

2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 2008, el Dr. José del Carmen García Hernández, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra de Alberto Jorge Marte y Dámaso Jorge Marte, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Medrano; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 21 de febrero de 2008 auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al procesado Dámaso Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Chirino, Monte Plata, recluso en la cárcel de Monte Plata, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Medrano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 11 de noviembre de 2007, haber inferido traumas corto punzante a la víctima que le causo la muerte; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Alberto Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Chirino, Monte Plata, recluso en la cárcel de Monte Plata, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la hoy víctima, Carlos Medrano, hecho previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 11 de noviembre de 2007, el mismo tuvo una riña con el hoy occiso, provocándole abrasión en rótula; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso, variando en cuanto a él la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Cándido Medrano Hernández y Mario Medrano Ramírez, en contra de los imputados Alberto Jorge Marte y Dámaso Jorge Marte, en razón de los mismo no probaron su filiación con el hoy occiso y por consiguiente su calidad de víctima para intervenir en el proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso por haber sucumbido ambas partes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de octubre de 2008, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, y su

dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del señor Dámaso Jorge Marte, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando , que el recurrente Dámaso Jorge Marte, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “1) Que la ley establece que las declaraciones del imputado no pueden ser usadas en su contra, sino usadas como un medio de defensa, lo que no ocurrió en la especie, donde además no se pudo demostrar la existencia de acechanza ni premeditación, sino que se trató de un caso fortuito, ya que nuestro representado iba en la vía que conducía a su casa; 2) Que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivación, toda vez que expresa las declaraciones hechas por los testigos del Ministerio Público, pero no establece las declaraciones que dio la misma, y toma su decisión supuestamente en base a las declaraciones de esa último testigo, sin establecer ninguna razón con relación a la declaraciones de la testigo de la defensa, él cual manifestó que al momento de recoger al imputado del suelo con otras personas para auxiliarlo y llevárselo, pudo ver que la persona que resulta muerta seguía peleando con un grupo de personas; 3) Que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación alegando el vencimiento del plazo procesal, por la abogada de la defensa obviando la Corte que hasta el momento al imputado no se le ha notificado la referida sentencia, tal y como lo establece el Código Procesal Penal, ya que existe lo que se llama la defensa material y la defensa técnica del imputado, lo cual no puede ser violado porque está establecido en la Constitución y en todo lo que se relaciona a la nueva normativa procesal penal, ya que se está violando derecho en los cuales hay envuelto lo que se llama el derecho más importante después del de la vida, lo que es el derecho a la libertad de una persona, la cual debe tener la oportunidad de que otro tribunal valore los elementos de pruebas”;

Considerando , que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de diciembre de 2008, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo fecha 13 de octubre del año 2008; la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 20 de octubre del año 2008, notificándosele copia de la misma el día 12 de noviembre del año 2008, donde se hace constar que se entrega una copia completa de la sentencia a la Dra. Morayma Pineda, conforme a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; lo que revela que el plazo de los 10 días estaba vencido al momento de interponer el recurso; 2) Que el Código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; 3) Que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie;

Considerando , que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Dámaso Jorge Marte,

realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal como ha sido señalado por el recurrente en el tercer aspecto de su escrito de casación, único medio a ser analizado dada la solución que se dará en la especie; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de la recurrente, a menos que ésta haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando , que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Jorge Marte, contra la resolución núm. 118/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

www.suprema.gov.do

Anexo 6: Jurisprudencia sobre la Sobre Igualdad

Consulta sentencias de la Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Moreno G., Hipólito Herrera y Miguel Rivas.

Intervinientes: Carlixa Campusano y compartes.

Abogados: Dres. Artagnán Pérez Méndez y Pedro J. Pérez Ferreras y Francisco Hernández Brito.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0159381-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40 del sector La Herradura, Santiago, imputado, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. George Washington, Km. 6 ½ de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Moreno G., conjuntamente con los Licdos. Hipólito Herrera y Miguel Rivas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Pedro J. Pérez Ferreras, a nombre y representación de la parte interviniente, Carlixa Campusano y Santa Servita Diroche, Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 22 de junio del 2007, de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Ramón Luciano, quienes actúan a nombre y en representación de Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante el cual interponen sus

recursos de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Pablo Familia Rodríguez, por sí y por el Lic. Marcial Guzmán Guzmán, a nombre y representación de Carlixta Campusano y Santa Servita Diroche, ésta por sí y en representación de su hija menor, Leandro Herrera, depositado en fecha 3 de julio del 2007;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, por sí y por el Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, quienes actúan a nombre y en representación de Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa, de fecha 5 de julio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2659-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando , que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 19 de febrero del 2003, en el tramo carretero Navarrete-Puerto Plata, entre el camión marca Volvo conducido por Nicolás de la Cruz Flores, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Segna, S. A., y el automóvil marca Cadillac conducido por Leandro Herrera Campusano, resultando éste último y sus acompañantes, Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa Warder con lesiones que le causaron la muerte, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó pronunció sentencia el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Nicolás de la Cruz Flores de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de los nombrados Leandro Herrera Campusano, Pablo Juan Brugal Muñoz y Caridad Noboa Warder, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Nicolás de la Cruz Flores, marcada con el No. 03101593816, por un periodo de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Nicolás de la Cruz Flores, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) en calidad de hijos del nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido), en contra de Nicolás de la Cruz Flores por su hecho personal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Santa Serbita Diroché por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano en su condición de madre de dicho fallecido, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000.000.00) a favor y provecho de los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su padre, el nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido); b) Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de Santa Serbita Diroché, por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la señora Carlixta Campusano, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte de su hijo, el nombrado Leandro Herrera Campusano (fallecido), en el accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana. C. por A., en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco Fernández; Licdos. Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, abogados que afirman estarías avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados

Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa, hijos del fenecido Pablo Juan Brugal Muñoz, así como en lo que respecta a los nombrados Santa Serbita Diroché, madre de la menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el fenecido Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano, madre del fenecido Leandro Herrera Campusano, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Volvo, chasis No. 4V4ND2GF3YN254160, placa No. LB-MW82”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero del 2006, por el Lic. Juan Moreno Gautreux, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, y el Dr. Fabián R. Baralt, en nombre y representación del señor Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 14-2006, dictada en fecha 26 de enero del 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso y modifica el ordinal tercero, letra a de la sentencia atacada y fija el monto de la indemnización a favor de Pablo de Jesús, Esperanza Hortencia y Ana Mercedes Brugal Noboa, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas de dicho recurso; **CUARTO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché y Carlixta Campusano; **QUINTO:** Condena al recurrente en el último caso, al pago de las costas del recurso”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 2 de marzo del 2007, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto a la valoración del monto de la indemnización impuesta a los recurrentes, pues la Corte a-qua se limita únicamente a indicar que “Cuarenta Millones de Pesos es un monto exorbitante, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos”, sin justificar las razones por las que acuerda dicha suma, que no obstante reducir la suma acordada a los agraviados, la misma es aún irrazonable, y envió el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual como tribunal de envío, pronunció una sentencia incidental de fecha 28 de mayo del 2007, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Deja sin efecto la sentencia del catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007) que disponía la citación de Nicolás de la Cruz, razón de que en virtud de la misma decisión ordenaba la citación del imputado al propio tiempo lo dejaba citado para esta audiencia por mediación de sus abogados defensores; con lo cual se cumple a juicio de esta Corte con el voto de la Ley que requiere esté citado para la vista que se conoce hoy; **SEGUNDO:** Rechaza por la misma razón la petición de la defensa y ordena la continuación de la misma”; y posteriormente, pronunció la sentencia de fondo de fecha 12 de junio del 2007, en la cual su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en su oportunidad por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Pablo Marino José, en representación de Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable; así como por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, en representación de la parte civil constituida, señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche y Carlixta Campusano; ambos contra la sentencia correccional

14/2006, emanada el 26 de enero del 2006, del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, cuyo dispositivo ya fue copiado; **SEGUNDO:** Modifica el literal a) del ordinal tercero de los aspectos civiles de la sentencia impugnada, y en consecuencia fija en la suma de Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00), la indemnización total a ser pagada de manera conjunta y solidaria por Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en calidad de persona civilmente responsable, en provecho de Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal y Ana Mercedes Brugal, herederos de dos de las víctimas del accidente, señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Claridad Noboa Warden, a ser distribuidos entre ellos a partes iguales, como justa reparación por los daños morales percibidos por ellos a causa de los hechos juzgados, todo en virtud de las razones expuestas, y acorde con las indemnizaciones acordadas en provecho de las demás reclamantes; **TERCERO:** Condena a Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Nicolás de la Cruz Flores y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de septiembre del 2007 la Resolución núm. 2659-2007, mediante la cual, declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de mayo del 2007, y declaró admisible el recurso de casación incoado por también por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 12 de junio del 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de octubre del 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando , que los recurrentes Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del Principio de igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley (Artículo 8 y 100 de la Constitución de la República); Segundo Medio: Violación del principio constitucional de la Razonabilidad (artículo 8 de la Constitución de la República) al incurrir en contradicción de motivos; Tercer Medio: Cuarto Medio: Violación del referido principio de razonabilidad al establecer montos indemnizatorios desproporcionados; Quinto Medio: Carácter manifiestamente infundada de la sentencia impugnada”; alegando en síntesis que, violación al principio de igualdad ante la ley y una contradicción, ya que sostuvo que en dicha sentencia la indemnización debe ser fijada en la misma medida que a las otras partes reclamantes y reducida en los mismos términos en que se dispuso para las otras partes reclamantes, estableció sin justificación alguna, indemnizaciones diferentes para las partes reclamantes, dando a unas más que a otras. Por otra parte alegan que, dicha sentencia viola el principio de la razonabilidad, al estatuir montos indemnizatorios diferentes en su dispositivo, y sostener en las motivaciones

que dichos montos deben ser iguales, siendo así desproporcional. Así mismo puede verse que la sentencia hizo caso omiso al mandato que le diera la Suprema Corte de Justicia con el envío que le apoderó, ya que mantuvo las mismas indemnizaciones a Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché, y a Carlixta Campusano, y en cuanto a los demás actores civiles, aún cuando rebajó el monto indemnizatorio sigue siendo desproporcional;

Considerando , que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que tras una exhaustiva revisión del recurso de apelación de que se trata, que es la etapa a la cual debe retrotraerse esta Corte en la ponderación del presente proceso, se deduce que el único aspecto controvertido es el que se refiere a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal a-quo en provecho de los señores Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, por una parte; y de las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, por la otra parte; b) Que como puede observarse tanto el tribunal de origen que dispuso una indemnización de RD\$40,000,000.00, como la Corte a-qua, que lo redujo a RD\$25,000,000.00, en ambos casos en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, herederos de dos de las víctimas del accidente, señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Claridad Noboa Warden, no observaron los mismo criterios a la hora de valorar los perjuicios sufridos por los parientes de la otra persona fallecida a causa de los mismos hechos y en las mismas circunstancias, en este caso las causahabientes del señor Leandro Herrera Campusan, las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, cuyos montos indemnizatorios resultaron significativamente mucho menores que los que ya se señalaron; c) Que en ese aspecto, esta Corte valora la sentencia impugnada como discriminatoria pues acuerda el pago de resarcimientos a partir de la situación personal de las víctimas sin tomar en consideración que se trata en todo caso de seres humanos cuya única distinción posible que cabría hacer entre uno y otro no puede ser ajena al texto constitucional que hace inferencia a las que derivan de sus propios talentos o sus virtudes. Que, así las cosas, y tomando en consideración el monto fijado en las indemnizaciones acordadas a las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, en la misma medida debe ser fijada la indemnización provista a favor de los hijos de la otra persona fallecida; d) Que, por ello, a juicio de esta jurisdicción de la alzada, la indemnización fijada en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal debe ser reducida a los mismos términos en que se dispuso en provecho de las otras partes reclamantes acogiendo criterios que implican la observancia de la igualdad entre las personas proclamadas por la Carta Magna en el texto prealudido; razón por la cual procede de derecho modificar únicamente este particular aspecto de la decisión atacada, valorando de manera soberana los daños morales percibidos por estos reclamantes por el fallecimiento de sus parientes”;

Considerando , que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten irrazonables y no se

aparten de la prudencia, como sucedió en la especie;

Considerando , que aun cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, a Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00), y confirmó la indemnización a favor de Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, ascendente a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), las mismas son irrazonables, por lo que procede acoger el aspecto planteado, y casar en consecuencia la sentencia impugnada;

Considerando , que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal, Ana Mercedes Brugal, así como a Santa Serbita Diroche y Carlixta Campusano, en el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

Anexo 7: Reporte de Análisis de Plagio

THE PLAGIARISM CHECKER

PREMIUM

The plagiarism detector has analyzed the following text segments, and did not find any instances of plagiarism:

Text being analyzed	Result
Según (Fernández García, 2009), "Los valores constitucionales act...	✔ OK
denominaban "el Institucionalismo trascendental" Este Planteamie...	✔ OK
precedentemente expuesto queda evidenciado que, el Derecho Con	✔ OK
decisiones jurisprudenciales disponibles, sobre los valores constituc...	✔ OK
denominado Constitucionalismo o proceso histórico-político en virtu...	✔ OK
Constitucionalismo actual se caracteriza, por reconocer plenamente...	✔ OK
igualdad debe prevalecer independientemente de la condiciyn socia...	✔ OK
shntesis, el constitucionalismo y el derecho constitucional surgen pa...	✔ OK
Dichas garantías constitucionales están reglamentadas por las dispos	✔ OK
sistema jurídico nacional, las garantías constitucionales están con...	✔ OK
definitiva el neoconstitucionalismo propugna por que las constitucio...	✔ OK
inevitables e irremediables retos del constitucionalismo contemporá...	✔ OK
valores constitucionales que actúan como principios superiores o fu...	✔ OK
Jorge Prats, considera el neoconstitucionalismo como la expresiyn	✔ OK
destacado constitucionalista dominicano, Eduardo Jorge, citando a	✔ OK
revisar la postura de los diferentes tribunales constitucionales latino...	✔ OK
Magistrado Ciprian Lora, expresa que: "El sistema de garantías con...	✔ OK
libertad tiene un contenido predominante económico o indirectamen...	✔ OK
adelante desarrollaremos las conceptualizaciones respecto de cada...	✔ OK
realizar un estudio del constitucionalismo moderno, llamado tambié...	✔ OK

Results: No plagiarism suspected

Word count: 20819

[Go Back](#)